



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA  
MINISTERIO DE JUSTICIA  
VICEMINISTERIO DE JUSTICIA Y DERECHOS FUNDAMENTALES

# PROTOCOLO DE ATENCIÓN Y RUTA DE INTERVENCIÓN PARA ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL



En el marco de la Ley 548:  
Código Niña, Niño y Adolescente



El "Protocolo de Atención y Ruta de Intervención para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal", ha sido realizado por el Ministerio de Justicia, con apoyo y asistencia técnica de UNICEF el año 2014, en base a las normas y aplicación de la Ley 548, Código Niña, Niño y Adolescente.

**Ministerio de Justicia:**

Dra. Virginia Velasco Condori  
Ministra de Justicia

Dr. Diego Ernesto Jiménez Guachalla  
Viceministro de Justicia y Derechos Fundamentales

**UNICEF:**

Rosana Vega  
Jefa de Protección de la Niñez y Adolescencia

Paola Vásquez  
Consultora

**Responsables de la investigación:**

Yana Rojas, Ministerio de Justicia  
Antoine Deliege, UNICEF  
Fernanda Salinas, Consultora

**Edición y diagramación:**

TIC's editorial

**Depósito legal:**

XXXXXX XXXXX

Se autoriza la reproducción total o parcial de este documento, siempre y cuando se cite la fuente

[www.justicia.gob.bo](http://www.justicia.gob.bo)

[www.unicef.org/bolivia](http://www.unicef.org/bolivia)

La Paz – Bolivia

2015

# Índice



Glosario de acrónimos .....	3
Definiciones.....	4
Introducción .....	4

## Capítulo 1.

### Análisis del marco doctrinario y jurídico del Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Marco doctrinario .....	5
Doctrina de protección integral .....	5
Marco jurídico internacional .....	10
Estándares internacionales en materia de abordaje inicial y judicial.....	10
La Convención sobre los Derechos del Niño.....	11
Las Reglas de Beijing .....	12
Directrices de Riad .....	15
Reglas de La Habana .....	18
Reglas de Tokio .....	24
Reglas de Bangkok .....	26
Marco Jurídico Boliviano.....	29
Disposiciones Constitucionales.....	29
Código Niña, Niño y Adolescente.....	31
Marco competencial.....	50

## Capítulo 2.

### Procedimientos interinstitucionales en la atención de las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Pena

Procedimiento de la Fase Inicial .....	55
Procedimiento de la Fase Investigativa .....	56
Procedimiento de la Fase de Juicio.....	57
Procedimiento de la Fase de Ejecución .....	58

### Capítulo 3.

## Ruta de intervención del Proceso de atención de las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Ruta de Intervención – Fase Inicial.....	62
Ruta de Intervención – Fase de Investigación.....	63
Ruta de Intervención – Fase de Juicio .....	64
Ruta de Intervención – Fase de Ejecución Judicial.....	65
Ruta de Intervención – Fase Administrativa de Ejecución .....	66

# Glosario de acrónimos



<b>CDN</b>	Convención sobre los Derechos del Niño
<b>CNNA</b>	Código Niña, Niño y Adolescente
<b>CPE</b>	Constitución Política del Estado
<b>CP</b>	Código Penal
<b>CPP</b>	Código de Procedimiento Penal
<b>D.</b>	Directriz
<b>LDP</b>	Ley del Deslinde Jurisdiccional
<b>LOMP</b>	Ley Orgánica del Ministerio Público
<b>NNA</b>	Niña, Niño y Adolescente
<b>R.</b>	Regla
<b>VJDP</b>	Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales
<b>UNICEF</b>	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia
<b>ACL</b>	Adolescentes en Conflicto con la Ley
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas



# Definiciones



- **Niña, Niño:** Persona menor de 12 años de edad.
- **Adolescente:** Persona cuya edad se encuentra comprendida entre 12 y 18 años de edad.
- **Responsabilidad penal de la o el adolescente:** Atribución a la persona adolescente de forma diferenciada a la de un adulto, por las consecuencias de un delito o falta.
- **Sistema Penal para Adolescentes:** Conjunto de instituciones, instancias, entidades y servicios cuya función es el establecimiento de la responsabilidad de la persona adolescente, así como de la aplicación y control de las medidas socio-educativas.
- **Medidas socio-educativas:** Sanciones penales aplicadas a las y a los adolescentes.
- **Medidas alternativas:** Son las medidas utilizadas en lugar de las medidas privativas de libertad.
- **“Última Ratio”:** Locución latina que significa, en último caso. Se refiere a la excepcionalidad de la aplicación de la privación de libertad.
- **Revictimización:** Victimizar dos veces. Empeorar la situación de la víctima por mala aplicación de la justicia.
- **Desjudicialización:** Solución de los conflictos derivados del delito fuera del ámbito judicial.
- **Remisión:** Medida de desjudicialización mediante la cual se excluye a la persona adolescente del proceso judicial, para evitar los efectos negativos que se pudiera tener para su desarrollo integral.
- **Salidas alternativas:** Son las que permiten solucionar el conflicto entre las partes, deteniéndose el proceso penal del adolescente.

- **Conciliación:** Es la salida alternativa al proceso que implica un acuerdo entre partes, mediante imposición de obligaciones al victimario.
- **Reparación del daño:** Es la salida alternativa que se aplica en el caso de ciertos delitos patrimoniales o culposos.
- **Justicia Restaurativa:** Proceso a través del cual, las partes involucradas en el delito participan colectivamente para afrontar las consecuencias inmediatas y futuras del mismo.
- **Mecanismos de Justicia Restaurativa:** Son los medios, servicios, programas y estrategias a través de las cuales se concreta dicha justicia.
- **Aplicación de las medidas:** Imposición de las mismas.
- **Ejecución de las medidas:** Cumplimiento de las medidas.
- **Control judicial:** Vigilancia ejercida por la jueza o el juez especializado durante el periodo de ejecución de medidas.

# Introducción



El Código Niña, Niño y Adolescente -Ley No 548 del 14 de julio de 2014- introduce, en Bolivia, un nuevo paradigma para el tratamiento de las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Modelo que fue instaurado por la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos jurídicos internacionales y que se contrapone al modelo, hasta ahora vigente en el país, según el derogado Código Niño, Niña y Adolescente de 1999. Se trata de un cambio doctrinario y legal profundo, que sólo tendrá efectos positivos en la práctica, si sus operadores comprenden e internalizan el paradigma propuesto y actúan en consecuencia.

El nuevo modelo obliga a abandonar la consideración de las y los adolescentes que cometen delito como víctimas del entorno social, sin responsabilidad para asumir las consecuencias de sus actos, enfoque que redundaba en una visión asistencial de la justicia para los adolescentes denominados "infractores". El nuevo paradigma exige entender que la persona adolescente que incurra en conductas tipificadas como punibles en la ley penal, tiene responsabilidad, entre otras cosas, porque es un ciudadano con derechos y deberes, derechos que ejercerá de manera progresiva y deberes que debe cumplir de igual manera; por lo que es necesario apoyar a los diversos sectores funcionales que se encuentren involucrados en el Sistema Penal para Adolescentes para implementar las disposiciones del Código Niña, Niño y Adolescente vigente.

El Código Niña, Niño y Adolescente declara la responsabilidad penal atenuada de las y los adolescentes; prevé para ellos un conjunto de derechos y garantías procesales y de ejecución, estableciendo el procedimiento especial al que serán sometidos para su juzgamiento; dispone un sistema sancionatorio integrado por un conjunto de medidas socio-educativas, así como el control judicial de las mismas, considerando la privación de libertad como medida de "última ratio", en el sentido de que se privilegie, antes que nada, la aplicación de las otras medidas sancionatorias no privativas de libertad previstas en el Código.

Sobre todo, el Código Niña, Niño y Adolescente innova incorporando estrategias de desjudicialización del conflicto planteado por el delito, tales como la Remisión y otras medidas alternativas -la Conciliación y la Reparación del daño- cuya aplicación supone la introducción de mecanismos de la Justicia Restaurativa, que también podrán acompañar las medidas socio-educativas en general y que se constituyen en una de las garantías procesales que el Código reconoce a las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.

Este conjunto de innovaciones debe ser aplicado por el operador del Sistema Penal para Adolescentes, mediante el ejercicio de las competencias, atribuciones y funciones establecidas y reguladas por el Código, los cuales justifican el diseño de un Protocolo de Atención para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal y su correspondiente ruta de intervención, que desarrolle, en general, los procedimientos que deben seguir todos los involucrados en dicho Sistema, reflejando con precisión el nuevo enfoque y la línea filosófica del Código, que rompe el esquema tradicional de sanciones, redefiniendo el papel que desempeñan los diferentes actores.

En tal sentido, el objetivo esencial del Protocolo es favorecer la mejor comprensión y aplicación de la Ley, proporcionando a sus operadores una guía de actuación y un instrumento para la adecuada implementación del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes, al mismo tiempo que fortalece los procedimientos institucionales, interinstitucionales e intersectoriales del Estado Boliviano.

El Protocolo tiene como finalidad identificar y validar las funciones y roles de los integrantes del Sistema, conforme a lo dispuesto en el Código, tomando en cuenta los estándares internacionales en materia de abordaje administrativa y judicial de los derechos de las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con el propósito de ordenar la aplicación de la ley, describiendo con procedimientos claros y eficientes, las acciones que deben desarrollarse para garantizar los derechos de los mismos.

El presente Protocolo de Intervención para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, fue elaborado en apego a la moderna doctrina referente a la responsabilidad de los adolescentes en esta situación; a los estándares internacionales emanados de la Convención sobre los Derechos del Niño y otros instrumentos como las reglas de Beijing, de Riad, de Tokio, de Bangkok y especialmente de los de la Habana; a los preceptos constitucionales; y principalmente, al Código Niña, Niño y Adolescente vigente.

Para cumplir sus objetivos, el Protocolo empieza por analizar, desde el punto de vista doctrinario, los cambios que implican la adopción del nuevo paradigma introducido por la Convención, tratando por separado, debido a razones pedagógicas, el estudio de los estándares contenidos en los instrumentos internacionales de la Naciones

Unidas Reglas de Beijing, Riyadh, La Habana, Tokio y Bangkok- que constituyen también el marco conceptual del nuevo modelo. Continúa, presentando detalladamente el marco jurídico nacional, integrado por la Constitución Política del Estado y el Código Niña, Niño y Adolescente, para establecer la construcción de los pasos procedimentales y el diseño gráfico de su ruta de intervención. Finalmente, presenta conclusiones y recomendaciones entre las cuales se destacan la necesidad de complementar los lineamientos generales establecidos en el documento con protocolos específicos, indispensables para la garantía de los derechos de niñas, niños y Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal.



# Capítulo 1.

Análisis del marco doctrinario y jurídico del  
Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal





# Capítulo 1.

## Análisis del marco doctrinario y jurídico del Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

### Marco doctrinario

#### Antecedentes, Definición y Principios de la Protección Integral

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), generó una profunda ruptura paradigmática en el tratamiento de la infancia, pues superó el paradigma tutelar, propio de la denominada Doctrina de la Situación Irregular introduciendo el paradigma de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes (NNA), base en la que se sostiene la Doctrina de Protección Integral.

El paradigma de la Protección Integral transforma las necesidades de los NNA en derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales exigibles, así como garantiza a las y a los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal una justicia que les respete los mismos derechos procesales consagrados para los adultos. La CDN rompe con la Doctrina de la Situación Irregular, sustituyendo el paradigma “tutelar” por la Doctrina de la Protección Integral, porque está destinada a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna; y es integral porque exige la garantía de todos los derechos y no solamente de aquéllos tradicionalmente considerados, como a la educación y salud<sup>1</sup>, así como requiere la garantía de los derechos tanto a nivel individual, como a nivel colectivo, mediante el diseño e implementación de políticas públicas.

La Protección Integral se define como: “El conjunto de acciones, políticas, planes y programas que se elaboran y ejecutan desde el Estado, con prioridad absoluta, con la firme participación y solidaridad de la familia y la sociedad, para garantizar a todas las niñas, niños y adolescentes, sin discriminación alguna, los derechos a la supervivencia, desarrollo, protección y participación, al tiempo que atiende las situaciones especiales en que se encuentran las niñas, niños y adolescentes individualmente considerados”<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> La CDN establece una amplia gama de derechos que se reúnen en cuatro categorías: supervivencia, desarrollo, protección y participación.

<sup>2</sup> Buai Valera, Yuri. Op. Cit., pág. 14

De este enunciado se desprenden los cuatro principios básicos de la Protección Integral:

- **Igualdad y no discriminación:** Base fundamental que sostiene la filosofía de los Derechos Humanos y que garantiza su universalidad. Se encuentra contenido en el artículo 2 de la Convención y se destina a superar todas las condiciones, situaciones y circunstancias personales, sociales, económicas y culturales que genera la discriminación y a la desigualdad.
- **Interés Superior del Niño:** Consagrado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, este principio es esencial para la interpretación y aplicación de la normativa destinada a la garantía de los derechos de los NNA. Establece líneas de acción de carácter obligatorio para todas las instituciones públicas o privadas y pone límite a la discrecionalidad de sus actuaciones. Se entiende por Interés Superior del Niño toda situación que favorezca su desarrollo físico, espiritual, psicológico y social para asegurar su desarrollo integral, así como el disfrute pleno y efectivo de sus derechos y garantías.
- **Prioridad absoluta y efectividad:** Según este principio que se desprende del artículo 4 de la Convención, el NNA tendrá preferencia en la formulación de las políticas públicas, prioridad en los destinos de los recursos públicos, preferencia en atención y socorro en cualquier circunstancia, así como protección prioritaria frente a situaciones de violación o negación de derechos. Según lo establecido en dicho artículo, para atender la prioridad absoluta, el Estado debe adoptar medidas hasta lo máximo de los recursos de que disponga y, de ser necesario, recurrir a la cooperación internacional. La palabra "efectividad" aparece de forma recurrente a lo largo de todo el articulado de la Convención e implica la adopción de medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que propicien el goce y disfrute real de los derechos humanos de NNA.
- **Corresponsabilidad o participación solidaria:** Establecido en el artículo 5 de la Convención, según el cual la responsabilidad de hacer efectiva la garantía de los derechos de NNA se distribuye, de forma concurrente y solidaria entre tres actores: Estado, familia y comunidad. Sólo el conjunto articulado de acciones entre el Estado y la sociedad, en ejercicio de la participación democrática, permitirá concretar la Protección Integral debida a las y los NNA. En otras palabras, para garantizar los derechos consagrados en la Convención es necesaria la plena participación de las familias, de la sociedad organizada y del propio NNA y únicamente la observancia de este principio hace posible la creación de los mecanismos efectivos de exigibilidad para garantizar el cumplimiento de derechos.

## Visión de las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

De la Doctrina de la Protección Integral emana una nueva visión sobre las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, concepto que sustituye al de “menor infractor” o simplemente “infractor”. La Doctrina supera el modelo tutelar, desde los puntos de vista doctrinario, filosófico, ideológico y jurídico. En este sentido y según el modelo tutelar, la persona adolescente no cometía delitos sino “infracciones”, por más que su conducta correspondiese a un hecho tipificado como delito en la ley penal. Asimismo, no tenía responsabilidad penal, sino únicamente social. Téngase presente también que el modelo en cuestión consideraba la infracción de los o las adolescentes como el resultado de un conjunto de factores psico-sociales que determinaba la intervención tutelar de un Juez, mediante un proceso que, por no ser considerado penal, no respetaba las garantías penales y procesales de la persona adolescente involucrada. Dicho de otra manera, se veía a la persona adolescente como una simple víctima del entorno social, incapaz de asumir con la responsabilidad y con las consecuencias de sus actos. La intervención judicial tenía como fundamento “proteger al menor”, actuando de acuerdo a un modelo procesal pseudo-protector, que enmascaraba su carácter lesivo de los derechos humanos del adolescente y de la víctima<sup>3</sup>.

En sentido contrario, la Doctrina de Protección Integral considera que la persona adolescente que incurra en conductas tipificadas como punibles en el Código Penal y en las leyes especiales tiene responsabilidad penal, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

- Porque es un ciudadano con derechos y deberes, derechos que ejercerá de manera progresiva y deberes que debe cumplir de igual forma.
- Su responsabilidad es penal porque se deriva de la comisión de un hecho que la sociedad consideró suficientemente grave para que fuese tipificado como delito; por lo tanto, trasciende a otras conductas menos graves que sólo son valoradas como ilícitos sociales.
- La comisión de un delito penal impone al adolescente el sometimiento a un proceso diseñado para él y le exige cumplir las medidas socio-educativas que se le impongan, luego de demostrada su culpabilidad.

3 Carranza, Elías y Rita Maxera. “El control social sobre niños, niñas y adolescentes”, en la Niñez y Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal. El nuevo derecho penal juvenil para la libertad y la responsabilidad. San Salvador. Ed. Hombres de Maíz. 1995. Pp. 63.

- El reproche va en serio y la sociedad, las organizaciones públicas y privadas, así como todos los integrantes del Sistema Penal para Adolescentes deben entenderlo así y actuar en consecuencia<sup>4</sup>.

## Responsabilidad penal de la o el adolescente

Siendo capaz de entender la ilicitud de su acto, para la o el adolescente debe comprender, también, que su conducta es reprochable y que debe corregirla. Se estimula el proceso de socialización de las y los adolescentes, cuando las y los hacemos responsables de sus acciones, en la medida de su desarrollo<sup>5</sup>. Quedarse apegados a una visión asistencial de la Justicia para Adolescentes, solamente le quitaría la conciencia de la responsabilidad de sus actos.

Es así como la Doctrina de la Protección Integral plantea responsabilizar penalmente a la persona adolescente que entra en conflicto con la ley penal, sometiéndolo a un **juicio realizado en jurisdicción especializada y con todas las garantías procesales**.

La responsabilidad penal de la o el adolescente, implica que a la persona se le atribuya, en forma diferenciada respecto a los adultos, las consecuencias de los hechos **que siendo típicos, antijurídicos, culpables**, signifiquen la realización de una conducta definida como delito o falta, pues aún no esté plenamente presente en ella la capacidad de entender y de obrar de acuerdo a esa comprensión, hay ya un proceso de comprensión que permite reprocharles el daño social que causen, imponiéndoles una sanción que constituya una medida con la finalidad educativa.

Para Beloff: "La concepción de responsabilidad penal juvenil:

- No significa castigar más a los jóvenes, ni equiparlos con los adultos. Por el contrario, significa establecer entre los jóvenes y la justicia una relación clara y coherente.
- Significa respetar su identidad y su consideración como ciudadanos de un país, como sujetos de derechos.
- Significa estimular en los jóvenes procesos de socialización al aumentar su responsabilidad.
- Significa, en definitiva, reconocer que el joven tiene una responsabilidad diferente a la del adulto, pero que se encuentra basada en los mismo supuestos, es decir, que

4 Morais, María G. "Sobre la ejecución de las medidas sancionatorias previstas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, una vez más", en El Derecho Venezolano Hoy: visiones críticas. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. 2010. Pág. 140.

5 Ibidem.

es capaz de comprender la ilicitud de su actuar y que le era exigible, en la situación concreta, una conducta diferente a la que efectivamente adoptó, razón por la cual su conducta le es reprochable<sup>6</sup>.

La responsabilidad penal del adolescente tiene la misma naturaleza de la responsabilidad del adulto aunque atenuada. En ambos casos se encuentran en una situación culpable con una figura delictiva que implica una restricción de derechos como consecuencia. La diferencia entre ambos es de grado<sup>7</sup>. Y para explicar esta diferencia es necesario establecer algunas consideraciones en torno a la noción de imputabilidad – inimputabilidad.

- Se entiende por imputabilidad la capacidad de un individuo para que se le atribuya plenamente las consecuencias de sus actos que se constituyen conductas tipificadas en la ley penal como delitos o faltas.
- Por el contrario, la inimputabilidad supone siempre que, por razones previamente establecidas en la Ley, como por ejemplo la edad, al sujeto no se le puede atribuir las mismas consecuencias que el Código Penal o leyes especiales para aquellos individuos considerados imputables. La imputabilidad se traduce en responsabilidad penal plena, que significa, entre otras cosas, ser sujeto de las penas previstas en el Derecho Penal general, las cuales se aplican a los adultos.
- La imputabilidad y responsabilidad plena supone que concurren en el individuo dos atributos:
  1. La capacidad de entender la ilicitud o la antijuricidad de la conducta, y
  2. La capacidad de actuar, de autorregularse de acuerdo a esa comprensión.

En este sentido, según la doctrina penal más tradicional, las y los adolescentes son inimputables porque su capacidad de entender o, cuando menos la de querer, está afectada por su inmadurez biológica. No obstante, como infringió la ley penal, causó víctimas y ocasionó un daño social, sin duda, debe responder, pero de forma diferente a la del adulto plenamente imputable. Así, se entiende que la persona adolescente tiene responsabilidad penal atenuada.

6 Beloff, Mary. "Jóvenes: Sujetos Plenos de Derechos", Rev. Sociedades y Políticas, N° 3-4. Fundación Pibes Unidos. 1997. Pp. 27.

7 Baratta, Alessandro. "Elementos de un Nuevo Derecho para la Infancia y Adolescencia", en la Niñez y la Adolescencia en Conflicto con la Ley Penal. El nuevo derecho penal juvenil para la libertad y responsabilidad. San Salvador. 1995. Ed. Hombres de Maiz. P.47.

## Derechos de las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Constituyéndose la Doctrina de la Protección Integral un paradigma de derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes, a la persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal se le asiste con todo un conjunto de derechos y garantías, conforme a lo siguiente:

- Los derechos de rango constitucional, de los cuales son sujetos todas las personas, independientemente de su edad, salvo aquellos que sean vedados expresamente en la sentencia condenatoria.
- Goza de todos los derechos que se reconocen a los NNA en las leyes nacionales especiales, promulgadas en favor de la niñez y adolescencia.
- Sobre todo, goza de la garantía del debido proceso, adoptando todos los principios de la CDN: humanidad, legalidad, jurisdiccionalidad, contradictorio, inviolabilidad de la defensa, impugnación y legalidad del procedimiento.

Dicho de otra manera, si la persona adolescente comete una infracción a la Ley Penal debe tener los mismos derechos y garantías previstas para los adultos, además aquellos inherentes a su condición de adolescentes, como la reserva de su identidad y la confidencialidad de las actas del proceso.

### Garantía de los derechos

El subjetivismo y la arbitrariedad con la aparente protección, características del paradigma tutelar, fueron superados por la Doctrina de la Protección Integral.

En consecuencia, la persona adolescente debe ir adquiriendo, de forma progresiva, la conciencia de su ciudadanía, en el sentido de exigir el cumplimiento de sus derechos, cumplir sus deberes y asumir su responsabilidad como ser social y protagonista de su vida.

El Estado, los integrantes y operadores del Sistema Penal para Adolescentes (así como el conjunto de la sociedad) deben responder por la vigencia del binomio garantía-ejercicio de derechos y por la exigibilidad de deberes, constitutivo de la ciudadanía activa de las y los adolescentes. Tal responsabilidad se ejerce, más allá de lo que dispongan las leyes, ya que es mediante su propio comportamiento, la concepción de estrategias idóneas y de lineamientos que orienten su conducta, que deben ser cumplidos con rigor.

Asumir, con coherencia, el modelo garantista de responsabilidad penal de la persona adolescente, pasa por admitir que las sanciones son represivas y restringen derechos fundamentales -aunque con menor intensidad y mayor brevedad que en el caso de

adultos y por tanto, no puede ser impuestas sin el respeto irrestricto a la legalidad sustantiva y las garantías judiciales generales y específicas<sup>8</sup>.

## Marco jurídico internacional

### Estándares internacionales en materia de abordaje inicial y judicial

Además de la Convención sobre los Derechos del Niño, la doctrina de las Naciones Unidas sobre la justicia juvenil integra otros instrumentos jurídicos internacionales, los que, aun cuando carezcan de fuerza coercitiva para los Estados, por tratarse de Resoluciones, son fuente de interpretación sobre los derechos de dichos adolescentes y se constituyen en estándares internacionales en materia de abordaje y tratamiento de los mismos. Estos instrumentos son:

- Reglas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing) adoptadas por la Asamblea General en Resolución 40/33, de 28 de noviembre de 1985.
- Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad) adoptadas por la Asamblea General en Resolución 45/112, de 14 de diciembre de 1990.
- Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de los Menores Privados de Libertad (Reglas de la Habana), adoptadas por la Asamblea General en Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990.
- Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Medidas No Privativas de Libertad (Reglas de Tokio) adoptadas por la Asamblea General en Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990.
- Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para las Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok) adoptadas por la Asamblea General en Resolución 35/222, de 21 de diciembre de 2010.

### La Convención sobre los Derechos del Niño

Los artículos 37 y 40 de la CDN se constituyen en los estándares mínimos, en lo sustantivo y procesal, que todo Estado debe atender, al construir su sistema de responsabilidad para adolescentes. Dichos artículos definen:

8 Irazú, José Luis. "Implicaciones de la consideración del adolescente como sujeto de derechos en el ámbito sustantivo y procesal penal", en VII Jornadas de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas, Universidad Católica Andrés Bello. 2006. Pág. 237

- Especialidad en el tratamiento de quienes se alegue que han infringido las leyes penales. Previsión por parte del Estado, de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicas para ellos (artículo 40.3);
- Establecimiento de una edad mínima. Antes de la cual los niños no tienen capacidad para infringir leyes penales (artículo 40.3.a).
- Prohibición a sometimiento a torturas y a otros tratos o penas inhumanas o degradantes (artículo 37.a);
- Trato humano, respetuoso de la dignidad inherente a la persona humana (artículo 34.c);
- Principio de legalidad. Sujeción al principio de la legalidad del delito (artículo 40.2.a);
- Garantías de presunción de inocencia. Información sin demora y directa de los cargos; asistencia jurídica; inviolabilidad de la defensa; a no ser obligado a prestar testimonio o declararse culpable; asistencia gratuita de un intérprete, si no habla el idioma utilizado; respeto de la vida privada en todas las fases del procedimiento (artículo 40.b. I al VII);
- Garantía jurisdiccional. La causa será dirimida sin demora por autoridad u órgano judicial competente (artículo 40.a. III);
- Derecho a la impugnación. Si se considerare que el adolescente ha infringido las leyes penales, esta decisión y toda medida impuesta en consecuencia serán sometidas a una autoridad u órgano superior competente, independiente e imparcial (artículo 40.b. V). Se impugnará también la legalidad de la privación de libertad (artículo 37.d);
- Adopción de medidas que permitan el tratamiento desjudicializado de los asuntos penales de los adolescentes. Búsqueda de salidas alternativas durante el proceso, en el entendido de que se respetarán las garantías legales y sus derechos humanos (artículo 40.3.b);
- Prohibiciones, excepcionalidad, medidas alternativas. Prohibición de prisiones arbitrarias (artículo 37.b); excepcionalidad de la privación de libertad (artículo 37.b); privación de libertad separada de los adultos (artículo 37.c); y adopción de medidas alternativas a la privación de libertad (artículo 40.4).

## Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Reglas de Beijing)

Anteriores a la CDN, las reglas de Beijing ya que fueron aprobadas en 1985. Si bien es cierto que algunos de sus conceptos, incluso la terminología utilizada, fueron superados por la Convención<sup>9</sup>, esas Reglas representan un importante antecedente y fuente doctrinaria para la misma, tanto es así que aparece citada en su Preámbulo.

En sus Principios Generales, las Reglas instan a los Estados a que adopten medidas preventivas contra la delincuencia juvenil. Se trata de implementar medidas de política social, movilizando al máximo los recursos disponibles, con la participación de la familia y de la comunidad, con el objeto de reducir al mínimo el número de casos en los que haya de intervenir la Justicia de Menores (R. 1. 3).

Por otro lado, la Regla 1.4 define a la Justicia de Menores como parte integrante de la justicia social, mientras la Regla 1.6 se refiere a la necesidad de perfeccionar, continuamente, esa Justicia, para que no quede a la zaga de la evolución de la política social, relacionada con los menores en general.

### Estándares

Del conjunto de disposiciones contenidas en las Reglas de Beijing se derivan los siguientes estándares, a ser considerados por los Estados, en lo referente al tratamiento a “los menores delincuentes”:

- Promulgación de leyes, normas y disposiciones aplicables específicamente a los menores, así como la creación de órganos e instituciones encargados de la administración de justicia propia para ellos, todo para auspiciar la aplicación óptima de las Reglas (R. 2.3);
- Aplicación de las Reglas sin discriminación alguna. (R. 2).
- Establecimiento de la mayoría penal, cuidando que no sea en edad demasiado temprana y considerando las circunstancias que acompañan la madurez emocional, mental e intelectual (R. 4.1).

<sup>9</sup> Las Reglas de Beijing usan los términos “menor” y “menor delincuente”, y no considera las consideraciones de género. Desde el punto de vista conceptual, por ejemplo, recomienda la ampliación de las Reglas a los “menores que puedan ser procesados por realizar cualquier acto concreto que no sea punible tratándose del comportamiento de adultos...”, tales como las ausencias injustificadas a clases, desobediencia en la escuela y en la familia, ebriedad en público, etc. (R. 3.1 y sus comentarios). Al contrario, según el paradigma de derechos humanos, el procesamiento de la persona adolescente debe atenerse al principio de la legalidad del delito, en el sentido de “que no se alegue ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se le acuse o declare culpable... por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales e internacionales en el momento en que se cometieron” (artículo 40.2.a, CDN). Los demás instrumentos Jurídicos internacionales examinados en este texto también siguen usando la palabra menor, a pesar de ser posteriores a la Convención.

- Adopción del principio de la proporcionalidad. Es decir, responder a la conducta del menor de forma proporcionada a las circunstancias del delito y del delincuente (R. 5).
- Administración de la Justicia de Menores, de manera eficaz, pronta y humanitaria; previsión de controles para restringir las facultades discrecionales de los administradores de justicia, lo cual se lograría, fundamentalmente, a través de la capacitación de los mismos (R. 6.1, 6.2, 6.3).
- Respeto, en todas las etapas del proceso, de las garantías básicas tales como la presunción de inocencia, el derecho a ser notificado de las acusaciones, derecho al asesoramiento jurídico, a la presencia de los padres o tutores, a la confrontación con los testigos y el derecho a la apelación ante una autoridad superior (R. 7.1).
- Derecho a la intimidad. Razón por la cual no se deberá publicar ninguna información que pueda dar lugar a la individualización del menor delincuente (R. 8.1, 8.2).
- Notificación inmediata de la detención de un menor a sus padres o tutores. El juez, funcionario u organismo competente examinará, sin demora, la posibilidad de poner en libertad al menor. Los funcionarios deberán evitar que el menor sufra daños, durante los primeros contactos que éste tenga con la administración de justicia (R. 10.1, 10.2, 10.3).
- Desjudicialización, en la medida de lo posible, del abordaje de los casos que involucren a los menores. Se trata de utilizar la figura denominada *Remisión*, que implica la supresión del procedimiento ante la justicia penal, con la reorientación del caso hacia servicios apoyados por la comunidad. La Remisión podría usarse en cualquier momento del proceso por la policía, el Ministerio Fiscal u otros órganos, sin embargo requerirían el consentimiento del menor, de sus padres o tutores (R. 11.1, 11.2, 11.3, 11.4).
- Especialización de los agentes policiales que traten con frecuencia, o de manera exclusiva con menores; que se dediquen fundamentalmente a la prevención de la delincuencia juvenil (R. 12.1).
- Cuidado especial, con las disposiciones y las prácticas relacionadas con la prisión preventiva, que sólo será utilizada como último recurso y durante el plazo más breve posible. Se recomienda a los Estados: adoptar medidas sustitutivas de la prisión preventiva; garantizar a los menores, que se encuentren en esa situación todos sus derechos; y brindarles todo tipo de asistencia: médica, psicológica, social, educacional, considerando su edad, sexo y características individuales; separar los menores de los adultos que también se encuentren presos (R. 13.1, 13.2, 13.3, 13.4, 13.5).

- Judicialización de los casos que no sean objeto de Remisión, en el sentido de que sean decididos por tribunales o cortes, que actuarán con arreglo a los principios de un juicio imparcial y equitativo. Los expedientes se sustanciarán en un ámbito de comprensión, permitiendo al menor participar y expresarse libremente (R. 14.1, 14.2). Aquí se entiende que al menor se le reconoce el derecho al debido proceso, con todas sus garantías: tendrá derecho a hacerse representar por un asesor jurídico y a solicitar asistencia jurídica gratuita. Los padres tendrán derecho de participar de las actuaciones y en la defensa de sus hijos, siempre que su presencia no sea perjudicial (R. 15.1, 15.2). Los casos se tramitarán de manera expedita y sin demoras innecesarias (R. 20.1).
- Adopción de disposiciones adecuadas para garantizar la ejecución efectiva (cumplimiento) de las decisiones dictadas por la autoridad competente. En este sentido obraría la creación de los Jueces de Ejecución (R. 23.1, 23.2).
- Realización de investigaciones técnicas sobre el medio social y las condiciones de vida y las circunstancias en que se hubiese cometido el delito, a fin de informar al Juez y facilitar la toma de decisión respecto al caso (R. 16).
- Restricción de la privación de libertad como sanción al mínimo posible, aplicándola sólo en caso de delitos graves y de reincidencia, siempre y cuando no exista otra opción adecuada. La respuesta al delito será siempre proporcional a la gravedad del hecho, a las necesidades del menor y de la sociedad (R. 17.1, 19.1).
- Prohibición de la pena de muerte y de las sanciones corporales para menores (R. 17.2).
- Adopción de una amplia gama de sanciones diferentes a la privación de libertad, que podrían aplicarse simultáneamente, entre las cuales figurarían: órdenes en materia de atención, orientación y supervisión; libertad vigilada, servicios a la comunidad, sanciones económicas, órdenes de tratamiento intermedio, participación en sesiones de asesoramiento y otras (R. 18.1).
- Capacitación de personal especializado encargado de la administración de Justicia de Menores deberá ser especializado para la función que ejercerá y será reclutado sin discriminación alguna, garantizándose una representación equitativa de mujeres y de minorías (R.22.2). Para garantizar la adquisición y perfeccionamiento de la competencia profesional de todo el personal que se ocupa de los casos de menores, se impartirá cursos de capacitación durante el servicio (R. 22.1).
- Atención a las siguientes orientaciones respecto a los menores reclusos (privados de libertad) en instituciones:

- Se mantendrán separados de los adultos (R. 26.3);
  - Recibirán cuidados, protección y toda asistencia social, educacional, profesional, psicológica, médica y física que puedan requerir debido a su edad, sexo, personalidad y en interés de su desarrollo sano (R. 26.2);
  - Tendrán derecho al contacto con sus padres y tutores (R. 26.5);
  - La menor (de sexo femenino) merecerá especial atención en lo que atañe a sus necesidades y problemas personales. En ningún caso, recibirá menos protección, capacitación, cuidados que el menor varón (R. 26.4); y
  - Se fomentará la cooperación entre los ministerios y departamentos para dar formación académica y/o profesional al menor recluso (R. 26.6).
- Frecuente y pronta concesión de la libertad condicional. Los menores que reciban este beneficio estarán sujetos a la supervisión y asistencia de un funcionario, así como el pleno apoyo de la comunidad (R. 28.1, 28.2).
  - Movilización de voluntarios y otros servicios de carácter comunitario. A fin de que contribuyan a la rehabilitación del menor en el seno de la comunidad (R. 25.1).
  - Investigación, planificación y evaluación de políticas para la evolución y mejoramiento del Sistema de Justicia de Menores. En tal sentido, la investigación de las tendencias, los problemas, las causas de la delincuencia de menores, así como la evaluación del propio sistema, será requisito previo para la formulación de políticas adecuadas y efectivas (R. 30.1, 30.2, 30.3).

## Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad)

“La prevención de la delincuencia juvenil es parte esencial de la prevención de delito en la sociedad. Si los jóvenes se dedican a actividades lícitas y socialmente útiles, se orientan hacia la sociedad y se enfocan a la vida con criterio humanista y pueden adquirir actitudes no criminógenas”. Así comienzan las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil – Directrices de Riad.

Para lograr la prevención de la delincuencia juvenil, habría que centrarse en la atención en el bienestar de los niños desde la primera infancia, continúan las Directrices; los jóvenes deben desempeñar una función activa y participativa en la sociedad y no deben ser vistos tan sólo como objetos de socialización y control (D. 1, 2, 3, 4).

Las Directrices de Riad se integran de 66 puntos, que se reúnen en los siguientes aspectos y estándares:

### Prevención General (D.9)

Los Estados deberían formular planes generales de prevención que, entre otras cosas comprendan:

- Análisis del problema e inventario de programas, servicios y recursos disponibles;
- Inventario de las funciones, de organismos e instituciones que se ocupen de actividades preventivas;
- Mecanismos de coordinación entre las instancias gubernamentales y no gubernamentales;
- Diseño e implementación de políticas, estrategias y programas que sean objeto de seguimiento y evaluación permanente;
- Concepción de métodos para reducir las oportunidades de cometer delitos;
- Participación de la comunidad en tareas de prevención, mediante amplia gama de servicios y programas;
- Estrecha colaboración entre los diferentes niveles de gobierno (central, departamental, municipal) con participación del sector privado y de todos los sectores interesados e implicados (salud, educación, servicios sociales, judiciales, etc.);
- Participación de los jóvenes en las políticas y procesos de prevención de la delincuencia juvenil;
- Personal especializado en todos los niveles.

### Procesos de Socialización

Según las Directrices, se debería prestar especial atención a las políticas que favorezcan la socialización de las niñas, los niños y jóvenes, a través de la familia, comunidad, escuela, la formación profesional, el medio laboral, los grupos de jóvenes que se encuentran en condiciones similares y las organizaciones de voluntarias (D. 10).

### La Familia

En este aspecto, se indican las Directrices que habría que considerar lo siguiente:

- Atención prioritaria al bienestar de la familia (D. 11);
- Prevención de su integridad, con el apoyo del Estado y la comunidad (D.12);
- Adopción de políticas que favorezcan la estabilidad familiar; creación de servicios que apoyen a las familias y las ayude a resolver situaciones conflictivas (D. 13);
- Opción por las modalidades de familia sustituta (guarda y adopción) cuando fallen las estrategias utilizadas para estabilizar la familia de origen (D. 14);
- Atención especial a los niños de familias afectadas por cambios económicos, sociales y culturales rápidos y desiguales, con hincapié en los niños de familias indígenas, inmigrantes y refugiados (D. 15);
- Adopción de medidas y elaboración de programas para enseñar a las familias las funciones y obligaciones de los padres con relación al desarrollo y cuidado de sus hijos (D. 16);
- Fomento de la unión y armonía familiar y desaliento a la separación de los hijos de sus padres (D. 17).

### La Educación

- Garantía a los niños y jóvenes al acceso a la educación pública (D. 20);
- Garantía de que, en los sistemas educativos, más allá de la formación académica y profesional, se atienda otros aspectos tales como la enseñanza de valores fundamentales; el fomento del respeto de la identidad del niño con su cultura, pertenencia a la escuela y comunidad; desarrollo de sus aptitudes y capacidades; orientación profesional; apoyo emocional, etc. (D. 21);
- Atención prioritaria de los jóvenes en situación de riesgo, a los que tengan dificultades de cumplir normas de asistencia a clases y a los que abandonen los estudios (D. 24, D. 25);
- Incorporación de los padres y comunidades en el trabajo educativo (D. 22);
- Información a los jóvenes y a los padres sobre las leyes, derechos, obligaciones y el sistema universal de valores (D. 23);
- Adopción prioritaria de estrategias de prevención del uso indebido de drogas, alcohol y otras sustancias (D. 25);

- Organización de actividades extracurriculares (D. 29);
- Alcance de los más altos niveles en lo que se refiere a los programas de estudio, métodos de enseñanza, criterios didácticos, contratación y formación de personal docente (D. 28);
- Fomento de la participación de los estudiantes en los órganos de formulación de políticas y toma de decisión en el ámbito escolar (D. 31).

### La Comunidad

- Creación de servicios comunitarios o fortalecimiento de los ya existentes para responder a los problemas, intereses e inquietudes de los jóvenes y brindarles, así como a sus familias, asesoramiento adecuado (D. 32, D. 35, D. 39);
- Adopción de medidas comunitarias para el apoyo de los jóvenes en riesgo social (D. 33);
- Creación de servicios para brindar alojamiento a los jóvenes que carezcan de hogar, o que, teniéndolos, no puedan vivir en ellos (D. 34);
- Fomento de la participación de los jóvenes en proyectos de ayuda a otros jóvenes (D. 37);
- Apoyo de las organizaciones comunitarias al Estado, para que éste cumpla su responsabilidad de cuidado de niños sin hogar o en situación de calle (D. 38);
- Apoyo financiero del Estado a las organizaciones sociales que brinden servicios a jóvenes (D. 36).

### Los Medios de Comunicación

- Los Estados deberían alentar a los medios de comunicación para que contribuyan con la prevención de la delincuencia juvenil mediante:
- Garantía de que los jóvenes tengan acceso a la información (D. 40);
- Información a la sociedad sobre la contribución positiva de los jóvenes (D. 41);
- Difusión de los servicios, instalaciones y oportunidades que existan en la sociedad para los jóvenes (D. 42);
- Reducción, al mínimo nivel, particularmente en el cine y la televisión, de la pornografía, drogadicción, violencia, etc. (D. 43);

- Asunción de su responsabilidad social respecto al uso indebido de alcohol y otras drogas (D. 44).

## Política Social

Al respecto, los Estados deberían cuidar de la/el:

- Priorización de planes y programas; asignación de fondos necesarios para el desarrollo de los mismos; creación de instalaciones suficientes y personal idóneo para brindar a los jóvenes atención médica, nutrición, vivienda, salud mental y preventiva contra el uso indebido de alcohol y otras drogas (D. 45);
- Utilización de las reclusiones de los jóvenes en instituciones como último recurso, por el menor tiempo posible y atendiendo a los criterios establecidos en la Directriz 46;
- Estímulo para que los jóvenes continúen su educación a jornada completa (D. 47);
- Planificación y ejecución de los programas, con base en investigaciones científicas y sujetos a supervisión, evaluación y reorientación periódicas (D. 48);
- Difusión del tipo de comportamiento o situación que pueda resultar en la victimización de los jóvenes (D. 49).

## Legislación y Administración de la Justicia de Menores

En tal sentido, los Estados deberían favorecer a la o a él:

- La promulgación y aplicación de procedimientos especiales para fomentar y proteger los derechos y el bienestar de todas y todos los jóvenes; que prohíban la victimización, los malos tratos y la explotación de niños y jóvenes, así como su utilización en actividades delictivas; que controlen y limiten el acceso de los mismos a armas de cualquier tipo; que garanticen el principio de la legalidad del delito y de la sanción; que protejan a los niños y jóvenes del uso indebido de drogas y de los traficantes (D. 52., 53., 54., 56., 59);
- El cuidado para que ningún niño o joven sea objeto de medios de corrección o castigos severos en el hogar, escuela o ninguna otra institución (D. 54);
- Creación de un puesto de mediador u órgano análogo independiente, que garantice el respeto de los derechos e intereses de los jóvenes y remita los casos a los servicios disponibles (D. 57);
- La capacitación de personal de ambos sexos encargados de cumplir la ley y atender a las necesidades especiales de los jóvenes (D. 58).

## Investigación, formulación de normas y coordinación

En este aparte, las Directrices del Riad traen orientaciones para los Estados e incluso para las propias Naciones Unidas.

Para los Estados se recomienda principalmente:

- Colaboración en actividades de investigación científica sobre los delitos cometidos por los jóvenes y sobre la prevención de la delincuencia juvenil (D. 64);
- Fomento, interacción y coordinación, con carácter multi e intradisciplinario, de los organismos y servicios económicos, sociales, educativos y de salud con el Sistema de Justicia; con los organismos dedicados a los jóvenes, a la comunidad, al desarrollo y otras instituciones pertinentes (D:60).

## Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad (Reglas de La Habana)

Las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad ponen al servicio de los Estados, estándares para orientar a éstos y administrar la justicia penal de adolescentes, especialmente cuando se encuentran reclusos, en consecuencia de la comisión de un delito. La finalidad de las Reglas es establecer normas mínimas, para la protección de las personas adolescentes privados de libertad en todas sus formas. Normas, compatible con los derechos humanos y las libertades fundamentales, con miras a contrarrestar los efectos perjudiciales de todo tipo de detención y fomentar la integración en la sociedad (R.3).

Las Reglas entienden por **privación de libertad** “toda forma de detención o encarcelamiento, así como el internamiento en un establecimiento público o privado del que no se permita salir al menor por su propia voluntad, por orden de cualquier autoridad judicial, administrativa u otra autoridad pública” (R. 11.b). Es así como las Reglas se aplicarían también a los NNA que se encuentren institucionalizados por estar privados del medio familiar; por hallarse sometidos a tratamiento psiquiátrico o cualquier otra circunstancia. Se aplicarán, sin discriminación alguna, tanto a las como a los adolescentes (R. 4).

En el acápite denominado Perspectivas Fundamentales, las Reglas recuerdan a los Estados que la Justicia a Menores deberá respetar los derechos y la seguridad de los mismos y fomentar su bienestar físico y mental. Insiste, en que el encarcelamiento debe usarse como último recurso (R. 1). En conexión con ello, al tratar lo referente a los menores

detenidos o en prisión preventiva, insta a los Estados a tener en cuenta que, mientras se encuentren detenidos bajo arresto o en espera de juicio son inocentes y deberán ser tratados como tales. Se deberá evitar y limitar las posibilidades de la detención preventiva y usar al máximo las medidas sustitutivas. Cuando, a pesar de ello, se recurra a la prisión preventiva, los órganos de investigación y los tribunales deberán atribuir el caso a máxima prioridad y a la más rápida tramitación posible (R. 17). En todo caso, las condiciones de detención del menor en estas circunstancias deberán ajustarse a las disposiciones de la normativa que se analiza. Aún más, dadas las exigencias de la presunción de inocencia, a estos adolescentes se les reconoce:

- El derecho al asesoramiento jurídico;
- El derecho a comunicarse regularmente con sus asesores jurídicos, respetándose el carácter privado de sus comunicaciones;
- La posibilidad y oportunidad de que trabajen y estudien, no estando obligados a ello;
- Autorización para recibir y conservar material de entretenimiento y recreo que sean compatibles con los intereses de la administración de justicia. (R.18. a, b, c,).

### Estándares

El núcleo de las Reglas se encuentra en las normas orientadas hacia la Administración de los Centros de Menores (IV), acápite donde se reúnen los estándares referentes a varios aspectos, por lo que mínimamente para atender sería lo siguiente:

#### Ingreso, Registro, Expediente, Traslado (R. 19 a la 26)

- En todos los lugares donde haya menores recluidos se llevará un registro completo y fiable de la información exigida en la Regla 21;
- Ningún menor será admitido en un centro de detención sin orden de autoridad competente. La orden se consignará inmediatamente en el registro (R. 20);
- El expediente del menor, contentivo de informes, registros médicos, actas de actuaciones disciplinarias y todos los demás documentos contentivos de datos del tratamiento al que fuese sometido, es confidencial, accesible sólo a personas autorizadas (R. 19);
- El menor tendrá derecho a impugnar cualquier hecho u opinión que figure en su expediente(R. 19);
- El expediente se cerrará al salir el menor en libertad. En su momento, será destruido (R. 19);

- La información relativa al ingreso y liberación se notificará a los padres, tutor o parientes más próximo del menor (R. 21 e);
- Al momento del ingreso, el menor recibirá, por escrito, el reglamento del centro, la información sobre sus derechos, sobre la dirección de las autoridades donde puede formular sus quejas y sobre las organizaciones que le puedan prestar asesoría jurídica. Si son analfabetos y/o no comprenden la información escrita, se le comunicará la información de forma en la que puedan entenderla (R. 24, 25);
- El transporte de menores deberá efectuarse a costo de la administración, en vehículos debidamente iluminados y ventilados y en condiciones que no les impongan sufrimientos físicos o morales. Los menores no serán trasladados arbitrariamente de un centro a otro (R. 26).

### Clasificación y Asignación (R. 27 a la 30)

- Al momento del ingreso, el menor será reconocido por un médico (R. 27);
- Una vez admitido, se preparará un informe psicosocial, donde se concrete el tipo de tratamiento y el programa que requiera. Este informe, aunado al resultado del examen médico, servirá de base para decidir el lugar más adecuado para la instalación del menor y sobre el programa en el cual será inserto (R. 17);
- Cuando se requiera un tratamiento rehabilitador especial, se preparará un plan individual donde se especifiquen los objetivos del tratamiento, el plazo, las etapas y medios para lograrlos (R. 27);
- En la reclusión de menores se tendrá en cuenta sus necesidades y requisitos que exijan su edad, sexo, tipo de delito, salud física y mental (R.28);
- El criterio para separar y agrupar a los menores deberá ser el tipo de asistencia que requieran (R. 28);
- Los menores deben estar separados de los adultos (R. 29);
- Se debe organizar centros de reclusión abiertos para menores. Dichos centros son aquellos donde las medidas de seguridad no existen o son escasas (R. 30);
- La población de los centros, tanto cerrados como abiertos, será lo menos numerosa posible, a fin de que se pueda individualizar el tratamiento (R. 30);
- Los centros estarán descentralizados con el fin de facilitar el acceso a las familias (R. 30).

## Medio físico y alojamiento (R. 31 a la 37)

- Los locales de reclusión y los servicios deberán satisfacer las exigencias de higiene y dignidad humana (R. 31);
- El diseño de los centros deberá responder a la finalidad de rehabilitación de los internos, teniendo en cuenta su derecho a la intimidad, la participación en actividades recreativas, educativas, de convivencia, etc. Se ubicarán en zonas seguras y estarán protegidos contra siniestros (R. 32);
- Los dormitorios serán individuales o para pequeños grupos. Los dormitorios colectivos serán vigilados con discreción.
- El menor dispondrá de ropa de cama limpia, en buen estado y suficiente (R.33);
- Las instalaciones sanitarias se ubicarán de la mejor forma para garantizar al menor su derecho a la intimidad (R. 34);
- Los menores serán dotados de ropa suficiente, apropiada al clima y desprovista de cualquier signo humillante o degradante. Si es posible, usará su propia ropa, máximo cuando salga del centro para cualquier fin (R. 36);
- Se garantizará al interno alimentación que considere calidad, cantidad y oportunidad, los mismos que satisfagan las normas de salud y dieta nutricional, y si posible, las exigencias religiosas y culturales (R. 37);
- El menor tendrá derecho a utilizar y consumir agua limpia y potable (R. 37);
- Tendrá derecho a poseer y guardar sus efectos personales, debiendo disponer de un lugar seguro para guardarlas. Los efectos que le sean confiscados o los que él decidió no conservar, serán depositados en un lugar seguro y devueltos a la salida del menor en libertad (R. 35).

## Educación, formación profesional y trabajo (R. 38 a la 46)

- El menor tiene derecho a recibir enseñanza adaptada a sus necesidades, capacidades, a cargo de maestros competentes, mediante programas integrados al sistema de educación pública. Los diplomas y certificados otorgados durante la reclusión no deberán indicar que los menores han estado privados de libertad (R. 38, 39);
- Se prestará atención a los menores extranjeros o con necesidades culturales y étnicas particulares. Los analfabetos o los que tengan problemas de aprendizaje tendrán derecho a la enseñanza especial (R. 38);

- Se facilitará y estimulará el acceso de los internos a una biblioteca provista de libros y periódicos adecuados (R. 41);
- Todo menor tendrá derecho a recibir formación para ejercer una profesión que lo prepare para un futuro empleo (R. 42). De ser posible, realizará, en el centro, el trabajo de su preferencia (R. 43) y se les aplicará todas las normas nacionales e internacionales de protección laboral (R. 44);
- La organización y método de trabajo realizado en el centro debe propiciar al interno formación adecuada y útil, asemejándose, lo más posible, a los trabajos en el mundo libre. Es deseable que el trabajo se realice en la comunidad local (R. 45);
- La remuneración justa por el trabajo realizado es un derecho del menor. Una parte de la remuneración se destinará a un fondo de ahorro que le será entregado al momento de la liberación. El menor podrá utilizar la otra parte para su uso personal, para enviarlo a su familia o indemnizar a la víctima (R. 46).

#### Actividades Recreativas y Religiosas (R. 47 y 48)

- El interno dispondrá, diariamente, de tiempo para realizar actividades recreativas, físicas y de esparcimiento. El centro dispondrá de espacios, instalaciones y equipos necesarios. Ofrecerá educación física correctiva y terapéutica, bajo cuidados médicos. Velará porque el interno esté en condiciones de participar en los programas recreativos y de educación física (R. 47);
- Se autorizará al interno profesar su fe, a asistir a servicios de su culto, tener instrucción religiosa de su confesión. Si en el centro hay un número suficiente de internos que profesen determinada religión, se admitirá un representante de la misma, que estará autorizado a celebrar servicios religiosos y efectuar visitas pastorales. Los menores tienen el derecho de no participar en las actividades religiosas y de rehusar la enseñanza o adoctrinamiento religioso (R. 48).

#### Atención médica. Notificación de enfermedad, accidente y defunción (R. 49 a la 58)

- Todo menor tendrá derecho a ser examinado por un médico, inmediatamente después de su ingreso al establecimiento, a fin de detectar malos tratos anteriores y verificar cualquier estado físico o mental que requiera atención médica (R. 50);
- Todo menor recibirá atención médica adecuada, tanto preventiva como curativa, incluida atención odontológica, oftalmológica y de salud mental. Se le suministrará productos farmacéuticos y dietas especiales que le haya sido recetada (R. 49);

- Todo menor que esté enfermo, se queje de enfermedad o presente síntomas de dificultades físicas o mentales, será examinado rápidamente por un médico. Los servicios médicos deberán detectar y tratar toda enfermedad, el uso indebido de sustancias químicas o cualquier otro estado que pudiera ser obstáculo para su reintegración social (R. 51);
- Sólo se suministrará medicamentos para tratamientos necesarios. No se podrá suministrar para obtener información (confesión) o para sancionar al menor, que nunca será utilizado para la experimentación de fármacos o tratamientos (R. 55);
- Los centros organizarán programas de prevención y rehabilitación relacionados con el uso indebido de drogas (R. 54);
- El director del centro deberá avisar, inmediatamente, a los padres, tutor o responsables en caso de fallecimiento o de enfermedad del menor, que requiera traslado a un centro hospitalario o exija tratamiento de más de 48 horas en el servicio médico del centro (R. 56);
- En caso de fallecimiento del menor, durante el periodo de privación de libertad, el pariente más próximo tendrá derecho a examinar el certificado de defunción y a que le muestren el cadáver, así como disponer de su último destino. En ese supuesto, se abrirá una investigación independiente sobre las causas de la defunción y a estas conclusiones tendrá acceso también el pariente más próximo. Igualmente, la investigación se hará cuando el fallecimiento se produzca dentro de los seis meses siguientes a la fecha de liberación del centro y cuando haya motivos para creer que el fallecimiento guarda relación con el período de reclusión (R. 57).

### Contactos con la comunidad (R. 60 a la 62)

- Los menores tienen derecho a la comunicación adecuada con el mundo exterior. Por lo tanto, podrán comunicarse con sus padres, amigos y representantes de organizaciones comunitarias; a recibir visitas regulares y frecuentes, en condiciones que respeten su intimidad; a comunicarse por escrito o por teléfono con personas de su elección, por lo menos dos veces por semana, salvo que se le haya prohibido legalmente ejercer este derecho. Asimismo, tiene el derecho de informarse de los acontecimientos por la lectura de diarios, revistas, por la radio, televisión o cine. Se le permitirá la salida del establecimiento por motivos educativos, profesionales, visita a su familia u otros de importancia (R. 59, 60, 61, 62).

## Limitaciones a la coerción física y del uso de la fuerza. Procedimientos Disciplinarios (R. 63 a la 71)

- Se prohibirá el uso de instrumentos de coerción y la utilización de la fuerza, salvo cuando se haya adoptado y fracasado todos los demás medios de control. La utilización de los medios debe estar prevista en ley o reglamento, ser autorizada expresamente y no deberá causar humillación ni degradación. En ningún centro de menores, el personal podrá portar ni utilizar armas (R. 63, 64, 65);
- Los procedimientos disciplinarios deberán contribuir a la seguridad y a una vida comunitaria ordenada; ser compatibles con la dignidad del menor, con sus derechos humanos y con la finalidad del tratamiento institucional (R. 66);
- Estarán estrictamente prohibidas las medidas disciplinarias que constituyan trato cruel, inhumano y degradante; los castigos corporales, la reclusión en celda oscura o solitaria, el aislamiento, la reducción de alimentos, la restricción de contacto con familiares, la imposición del trabajo como castigo y las sanciones colectivas (R.67);
- Ningún menor tendrá a su cargo funciones disciplinarias (R. 71);
- La imposición de medidas disciplinarias deberá atender al principio de la legalidad, en el sentido de que estarán previstas en leyes o reglamentos (R.70), donde debe establecerse la tipificación de la conducta que constituye infracción disciplinaria y la previsión de las sanciones que pueden ser aplicadas, su duración, la autoridad competente para imponerlas, la ocasión prevista para que el menor presente su defensa y la oportunidad para la apelación ante autoridad imparcial (R. 60, 70).

## Inspección y Reclamaciones (R.72 al 78)

- Los establecimientos serán supervisados por inspectores debidamente calificados, ajenos a la administración del centro. Estarán facultados para hacer visitas periódicas, sin previo aviso y gozarán de garantías de independencia en el ejercicio de sus funciones. Tendrán acceso a todas las instalaciones, personas y documentos sin restricción (R. 72). Todos los menores tienen el derecho de hablar confidencialmente con los inspectores (R. 73);
- En las inspecciones participará personal médico adscrito al servicio de salud pública, quienes evaluarán aspectos sanitarios, del ambiente físico, alimentación, etc. (R. 73);
- El resultado y conclusiones de la inspección harán parte de un informe, que incluirá el modo en que el centro cumple las Reglas y la legislación nacional. Contendrá, asimismo, las recomendaciones sobre las medidas necesarias para corregir la situación encontrada (R. 74);

- El menor tiene derecho de presentar, sin censura, peticiones o quejas al director del establecimiento (R 75), así como a la administración central de los establecimientos para menores, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente y a recibir respuesta (R. 76, 77);
- A los efectos de formular quejas, la o el menor tendrá derecho a solicitar y recibir asistencia de miembros de su familia, de la comunidad, de asesores jurídicos y grupos humanitarios (R. 78).

#### Reintegración a la comunidad (R. 79, 80)

- Con la finalidad de facilitar la reintegración del menor dentro de la vida familiar, en el trabajo, en la educación y en la sociedad, así como para atenuar los prejuicios que existen contra ellos, se creará servicios idóneos, que incluso, les proporcionen los medios necesarios para que puedan mantenerse después de su liberación (R. 80);

#### Personal (R. 81 al 87)

- La administración deberá seleccionar y contratar cuidadosamente el personal (R. 82), que deberá ser competente, suficiente y bien remunerado (R. 83);
- Se contratará especialistas tales como educadores, instructores profesionales, asistentes sociales, psiquiatras, psicólogos, que serán debidamente capacitados en materias tales como psicología infantil, criterios y normas internacionales en derechos humanos y derechos del niño. Estos funcionarios deberán formar parte del personal permanente, lo cual no excluirá la participación de auxiliares a tiempo parcial o de voluntarios (R. 81, 85);
- La administración facilitará la comunicación entre las diversas categorías de personal, para intensificar la integración y cooperación entre los distintos servicios dedicados a la atención de los menores (R. 84);
- El director del centro deberá estar debidamente calificado para su función, con capacidad administrativa, formación y experiencia en la materia. Trabajará a tiempo completo (R.86);
- En el desempeño de sus funciones el personal de los centros respetará la dignidad y los derechos humanos de los menores, debiendo, para ello, poner especial atención al cumplimiento de las indicaciones de la Regla 87.

## Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad (Reglas de Tokio)

Las Reglas de Tokio contienen una serie de principios básicos destinados a promover la aplicación de dichas medidas y a propiciar las garantías mínimas de las personas a quienes se las impongan.

Obsérvese, que no se trata de reglas específicas para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, sin embargo son aplicables porque les favorecen y porque según el contenido de las Reglas 2.1 y 2.2, están referidas a “todas las personas sometidas a acusación, juicio o cumplimiento de una sentencia” y se aplicarán “sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, edad...”. Asimismo, la Regla 4.1., expresa que las Reglas de Tokio serán interpretadas tomando en cuenta las Reglas de Beijing para la administración de justicia de menores.

Son particularmente interesantes algunos principios generales de las Reglas de Tokio, por lo cual, los Estados deberán tener en cuenta, fundamentalmente que:

- Las medidas no privativas de libertad tienen como objetivos proporcionar otras opciones a la pena privativa de libertad, de modo a reducir el envío de personas a la prisión; fomentar una mayor participación de la comunidad en la gestión de la justicia penal y, entre los delincuentes, favorecer su sentido de responsabilidad hacia la sociedad (R. 1.2, 1.5);
- Al aplicar las Reglas los Estados se esforzarán por alcanzar el equilibrio entre los derechos del autor del delito, de las víctimas y el interés de la sociedad, en cuanto a la prevención del delito y la seguridad pública (R. 1.4);
- Se atenderá siempre al principio de la legalidad, es decir la introducción, definición y aplicación de las medidas no privativas de libertad estarán prescritas por la ley (R. 3.1);
- La selección de cual medida se debe aplicar se basará en criterios establecidos en la ley, atendiendo al tipo y a la gravedad del delito, a la personalidad y antecedentes del autor, a los objetivos de la sanción y a los derechos de las víctimas (R. 3.2);
- Las medidas privativas de libertad no supondrán experimentos médicos o psicológicos, ni daños físicos o mentales a la persona (R. 3.8);
- La dignidad de la persona sometida a las medidas no privativas de libertad será protegida en todo momento; se le respetará el derecho a la intimidad y a la confidencialidad de su expediente (R. 3.8., 3.11, 3.12);

- Durante el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad, los derechos de la persona no podrán ser restringidos más allá de lo dispuesto en la decisión de la autoridad que la aplique (R. 3.10);
- La imposición de las medidas podrá ser impugnada (revisada) ante autoridad judicial competente (R. 3.5);
- Se considerará la posibilidad de ocuparse de los autores del delito en la comunidad, evitando recurrir a procesos formales o juicios ante tribunales (Remisión). Las medidas no privativas de libertad, que impongan obligaciones a la persona, sean aplicadas antes o en lugar del juicio, requerirán su consentimiento (R. 2.5, 3.4).

#### Indicaciones para cada fase del juicio:

- Fase procesal, indica estándares relacionados con la prisión preventiva, en el sentido de que sólo se aplicará como último recurso (R. 6.1) y no deberá durar más de lo necesario (R. 3.2) y se impondrá las medidas sustitutivas lo antes posible (R. 6.2).
- Durante el juicio, más precisamente al momento de la sentencia, la autoridad judicial dispondrá, de un conjunto de sanciones alternativas, que dictará tomando en cuenta las necesidades de rehabilitación del autor del delito, la protección de la sociedad y los intereses de la víctima (R. 8.1).
- En la Regla 8.2 se ofrece un listado de posibles medidas no privativas de libertad, entre las cuales se encuentran: sanciones verbales; libertad condicional; sanciones privativas de derechos o inhabilitaciones; libertad condicional; sanciones económicas; restitución a la víctima o indemnización; suspensión de la condena; régimen de prueba y vigilancia judicial; imposición de servicios a la comunidad; arresto domiciliario; obligación de acudir regularmente a un centro y cualquier otra que no entrañe reclusión.
- Asimismo, la autoridad judicial debería tener, a su disposición, un elenco de medidas sustitutivas a la privación de libertad, que se aplicarían, cuanto antes, después de la sentencia condenatoria, es decir, cuando la persona ya está cumpliendo la pena privativa de libertad a la que fue condenada. Estas medidas, según la Regla 9.2, podrían ser: traslados a centros de transición; liberación con fines laborales o educativos; distintas formas de libertad condicional, la Remisión o el indulto.
- Las medidas no privativas de libertad generalmente, entrañan un régimen de vigilancia, la imposición de obligaciones al autor del delito y la sumisión de éste a algún tipo de tratamiento. Al respecto, las Reglas de Tokio establecen los siguientes estándares:

- La vigilancia será ejercida por una autoridad competente, en las condiciones previstas en la ley. Dicho régimen se revisará y reajustará periódicamente, cuando sea necesario (R. 10.2, 1.03);
- La duración de las medidas no superará el plazo inicialmente establecido, pero podrá ser interrumpido, anticipadamente, si la persona reacciona de forma positiva (R. 11.1, 11.2);
- Las obligaciones que deberá cumplir la persona deberán ser prácticas, precisas y tan pocas como sea posible. Se impondrán teniendo en cuenta las circunstancias del autor del delito y sus derechos, así como los de la víctima (R. 12.1, 12.2).
- Las obligaciones podrán modificarse de acuerdo con la ley y el progreso que tenga la persona (R. 12.4).
- El incumplimiento de las obligaciones podrá dar lugar a la modificación o revocación de la medida no privativa de libertad (R. 14.2) pero no significará, automáticamente, la imposición de una medida privativa de libertad (R. 14.3);
- Iniciando el cumplimiento de las medidas, la persona recibirá explicación sobre las condiciones de su aplicación, incluidos sus derechos y obligaciones (R. 12.3);
- Se establecerá, para la persona a quien se le imponga una medida no privativa de libertad, un programa de tratamiento que podría consistir en ayuda psicosocial individualizada, terapias de grupo, atención especializada de acuerdo a su problemática (R. 13.1). El tratamiento será dirigido por profesionales con adecuada formación y experiencia.
- El número de casos que les sean asignados se mantendrá dentro de los límites compatibles con la aplicación eficaz de los programas de tratamiento (R. 13.2, 13.5).
- Las Reglas en general, consideran óptimo que la comunidad participe en la aplicación de las medidas no privativas de libertad (R. 13.4) y al respecto insta a los Estados que alienten a la participación social, considerada como un recurso fundamental para fortalecer los vínculos entre el autor del delito, sus familiares y la comunidad (R. 17.1). Se utilizará los medios de comunicación para propiciar una actitud constructiva en la comunidad (R. 18.3) y se hará todo lo posible para informarle a cerca de la importancia de su función, en el cumplimiento de las medidas no privativas de libertad (R. 18.4).

## Indicaciones sobre los recursos humanos:

- En su contratación no se hará discriminación alguna (R. 15.1);
- Se designarán personas aptas para la función, con formación profesional adecuada y experiencia práctica (R. 15.2);
- El personal debería tener categoría de funcionario público, ser bien remunerado, con prestaciones sociales y posibilidades de ascenso (R. 15.3);
- Antes de entrar en funciones, el personal será capacitado, a fines de comprender la naturaleza de las medidas, las modalidades de aplicación, el objetivo de la supervisión; sobre sus funciones, respecto a los derechos de la persona y la protección de la sociedad (R. 16.1, 16.2).
  - Las Reglas orientan sobre las condiciones en que se deberá realizar el trabajo de los voluntarios (R. 19.1 al 19.3);
  - Orientan sobre las investigaciones que sostendrán la planificación y aplicación de las medidas (R. 20.1 al 20.3) y sobre los programas que se diseñarán e implementarán, con la finalidad de cumplirlas (R. 21.1 al 21.3).

## Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de reclusas (Reglas de Bangkok)

Las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas no Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes -Reglas de Bangkok- son complementarias a otros dos instrumentos internacionales:

1. Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos y Recomendaciones Relacionadas<sup>10</sup>, aprobadas por el I Congreso de las Naciones Unidas sobre la Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, reunido en Ginebra en 1955; y
2. Las Reglas de Tokio examinadas en el acápite anterior. Estos dos instrumentos se aplican tanto a los hombres como a las mujeres delincuentes, en virtud del principio de la no discriminación. Sin embargo, la ONU entendió que las mujeres que delinquen, por constituirse en un grupo vulnerable, que tiene necesidades y requerimientos propios, ameritan protección especial. La población penal femenina

<sup>10</sup> Esta Resolución de las Naciones Unidas es considerada como el aporte más significativo en el señalamiento de los derechos de los reclusos y en la indicación de elementos destinados a la humanización de las cárceles. Las Reglas Mínimas han servido de inspiración para la mayoría de las leyes penitenciarias aprobadas, en todo el mundo, después de 1955.

aumentó en todo el mundo, de allí que ese organismo haya reconocido la necesidad de establecer reglas de alcance mundial, contentivas de consideraciones específicas que deben aplicarse a las reclusas.

Tanto las Reglas de Bangkok, como las de Tokio, y las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de 1955, son instrumentos internacionales destinados a regular situaciones propias de los delincuentes adultos, pero pudieran aplicarse también a las y a los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en lo que sea pertinente.

Las Reglas de Bangkok, en su Sección II -contentiva de las normas para categorías especiales de mujeres reclusas- subsecciones A y B, traen reglas para el tratamiento de "menores reclusas". Asimismo, dice el aparte 16 de la Introducción de las Reglas, que se debe elaborar para ellas estrategias y políticas propias, que se ajusten a la normativa internacional que les corresponde: las Reglas de Beijing, las Directrices de Riyadh y las Reglas de la Habana.

Además de las disposiciones contenidas en las subsecciones A y B de la Sección II, en las Reglas de Bangkok se encuentran otras normas, concebidas para la mujer delincuente adulta, que podrían extenderse a las Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal<sup>11</sup>. A continuación, el examen de las dos categorías de Reglas relacionadas con dichas adolescentes:

### Reglas específicas para reclusas menores de edad

Dichas disposiciones se encuentran en las Reglas 36, 37, 38, 39 y 65 y dicen lo siguiente:

- Las autoridades adoptarán medidas para satisfacer las necesidades de protección de las reclusas menores de edad (R. 36);
- Las reclusas menores de edad tendrán el mismo acceso a la educación y a la formación profesional que las reclusas adultas (R. 37);
- Las reclusas menores de edad tendrán acceso a programas y servicios correspondientes a su salud y a su género, como a los de orientación sobre los programas de abuso o violencia sexual. Recibirán educación sobre la atención de salud para la mujer y tendrán el mismo acceso permanente a servicios de ginecología que las reclusas adultas (R. 38);

<sup>11</sup> En las Reglas de Bangkok, se encuentran también una serie de dispositivos destinados a proteger a las niñas y niños que se encuentren acompañando a sus madres adultas privadas de libertad. Se trata, por ejemplo, de las Reglas 2.1 y 2.2; 3.1 y 3.2; 5, 9, 28, 33.3, 42.2 y 42.3, 48.3, 49, 50, 50.1 y 51.2; 52. Aun cuando dichas Reglas se refieran a madres reclusas adultas es siempre importante tener presente cualquier disposición que favorezca a las niñas y niños de cualquier edad.

- Las reclusas menores de edad embarazadas recibirán apoyo y atención médica equivalente a la que se presta a las reclusas adultas. Su estado de salud estará sujeto a la vigilancia de un especialista médico, teniendo en cuenta que, por su edad, pueden hallarse en mayor riesgo de complicaciones durante el embarazo (R. 39);
- Se evitará, en la medida de lo posible, recluir en instituciones a las Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Al adoptar esta decisión se tendrá presente la vulnerabilidad de las delincuentes juveniles, debido a su género.

## Otras Reglas aplicables a las Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

A lo largo del articulado de las Reglas, varias son las disposiciones aplicables a las adolescentes en conflicto con la ley. Son Reglas que se refieren, principalmente, a las reclusas embarazadas y lactantes, situaciones en las que se puede encontrar adolescentes en cuestión. Según esas Reglas, los Estados deberán prestar particular atención a lo siguiente:

- Los recintos destinados al alojamiento de las reclusas (también de las adolescentes) deberán contar con las instalaciones y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género, incluidas toallas sanitarias gratuitas y el suministro permanente de agua para el cuidado, en particular, de las que estén embarazadas y las que se encuentren en periodo de lactancia o menstruación (R. 5);
- Si una reclusa pide que la examine o trate una médica o enfermera, se accederá a esta petición, en la medida de lo posible. Si el reconocimiento es realizado por un médico, a pesar de la solicitud de la reclusa, deberá estar presente un miembro del personal penitenciario femenino (R. 10.2);
- Los servicios penitenciarios de salud deberán suministrar o facilitar programas de atención especializado sobre el uso indebido de drogas para mujeres, teniendo en cuenta su posible victimización anterior, las necesidades de mujeres embarazadas, con niños y la diversidad de sus tradiciones culturales (R. 15);
- Las reclusas recibirán información y educación sobre las medidas de atención preventiva de salud, VIH, enfermedades de transmisión sexual y transmisión sanguínea, así como problemas de salud propios de la mujer (R. 17);
- Las reclusas tendrán el mismo acceso que las mujeres de su edad no privadas de libertad a intervenciones preventivas de salud, pertinentes a su género (R. 18);
- Se adoptarán medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto a

las reclusas, durante los registros personales, que serán realizados únicamente por personal femenino, que haya recibido capacitación adecuada (R. 19). Se utilizará métodos de registro no invasivos (R. 20);

- No se aplicarán sanciones disciplinarias de aislamiento o segregación a las mujeres embarazadas o en periodo de lactancia (R. 22); ni se utilizarán medios de coerción en el caso de mujeres que estén por dar a luz, ni en el periodo inmediato al parto (R. 24);
- Las reclusas que hayan sufrido abuso sexual, en particular las que hayan quedado embarazadas, recibirán asesoramiento y orientación médica apropiada y se prestará atención a su salud física y mental, además se le brindará asistencia jurídica (R. 25.2);
- Las reclusas embarazadas o lactantes serán asesoradas sobre salud, dieta especial y recibirán cuidados de un profesional de la salud. Se suministrará, gratuitamente, a las embarazadas, a los bebés y madres lactantes alimentación suficiente, puntual, y un entorno sano (R. 18.1);
- No se impedirá que las reclusas amamenten a sus hijos, salvo por razones sanitarias (R. 18.2);
- El personal que debe ocuparse de las reclusas recibirá capacitación para tener las condiciones necesarias de atender a las necesidades especiales de las reclusas (R. 29, 33.1, 33.2, 34, 35).

## Marco jurídico boliviano

### Disposiciones Constitucionales

La identificación y análisis de disposiciones relacionadas con los y las Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, establece que a esta población se le asignan dos rangos de derechos: los derechos generales, de rango de derechos fundamentales establecidos en los artículos 14 al 20 de la CPE y los derechos específicos, propios de su condición de persona en desarrollo, contenidos en el artículo 58 y siguientes. Los que se describen a continuación:

#### CPE - Artículo 14

“Todo ser humano (...) goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna” (CPE-Art. 14.I).

“El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad (...), u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el

reconocimiento, goce y ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona” (CPE-Art. 14. II).

“El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de los derechos humanos” (CPE-Art. 14. III).

La prohibición constitucional de la discriminación por “edad u otras” hace de las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal sujetos de todos los derechos fundamentales, contenidos en la Constitución Política del Estado:

- De los derechos a la vida, integridad personal, al agua, alimentación, salud, educación, hábitat y vivienda adecuada, acceso a los servicios básicos (CPE-Arts. 15 al 20);
- De los derechos civiles y políticos: auto identificación cultural, privacidad, intimidad, honor, honra, propia imagen y dignidad, libertad de reunión y asociación con fines lícitos, libertad de pensamiento, opinión, expresión, información, residencia, tránsito, libertad personal y seguridad, petición y pronta respuesta, inviolabilidad de domicilio correspondencia y a la participación).
- De los derechos sociales y económicos: al medio ambiente, a la actividad económica lícita y a la propiedad (CPE- Arts. 33 al 57).

#### CPE- Sección V del Capítulo Quinto - Artículos 58-A61

Éste Capítulo establece que los NNA tienen dos categorías de derechos: los generales de rango constitucional y los específicos propios de su condición de persona en desarrollo, que deberán ser objeto de un tratamiento jurídico específico.

Asimismo, el artículo 59 de la Constitución reconoce a NNA el **derecho a su desarrollo integral, a vivir y crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva**; a la identidad, a la filiación, a iguales derechos y deberes, respecto a sus progenitores.

El artículo 61 prohíbe toda forma de violencia contra NNA, tanto en la familia como en la sociedad. Prohíbe también el trabajo forzado y la explotación infantil.

Entre las garantías del derecho a la libertad personal, se encuentra en la Constitución Política del Estado (artículo 23, II) una referencia específica a las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal:

“Se evitará la imposición en los adolescentes a medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte

de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Estas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los designados para adultos, teniendo en cuenta necesidades propias de su edad”.

El texto constitucional acoge una garantía básica para la persona adolescente, tantas veces reconocida en la legislación internacional: la excepcionalidad de la privación de libertad. En consecuencia, las leyes nacionales se ven comprometidas a concebir un sistema sancionatorio para la o el Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, que contemple un conjunto de medidas alternativas al internamiento. Para los que sean sancionados con la privación de libertad, el texto constitucional les reconoce derechos específicos a su condición: al respeto de su dignidad, a la reserva de su identidad y a su separación de las personas adultas. Asimismo, hace uso del principio de la **Prioridad Absoluta**, ordenando a todas las autoridades concederles atención preferente.

La Constitución Política del Estado acoge, además de la no discriminación, los otros principios de la CDN: la Corresponsabilidad, el Interés Superior del Niño y la Prioridad Absoluta. En efecto, expresa el artículo 60 que: “Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar...” con lo cual atribuye, a estos tres actores, de forma concurrente, la obligación de priorizar el interés superior de niñas, niños y adolescentes.

El texto constitucional une los conceptos de Interés Superior del Niño con el de Prioridad Absoluta, pero da contenido a este último, al expresar que la prioridad comprende la “preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados y acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado” (CPE-Art. 59. I).

Evidentemente, estos principios se aplican a las y a los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, adquiriendo, para ellas y ellos, especial relevancia en este último mandato: el de la justicia pronta, oportuna y especializada. También se les aplicará las disposiciones contenidas en el Capítulo I del Título IV de la Carta Magna, referido a las Garantías Jurisdiccionales, especialmente los artículos 114 al 121, donde quedan reconocidos los siguientes derechos y garantías: prohibición de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral; protección oportuna y efectiva por los tribunales; derecho a una justicia plural, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones; a la presunción de inocencia; al debido proceso; al único juzgamiento por el mismo hecho; a ser oído u oída; a la inviolabilidad de la defensa; a que el cumplimiento de las sanciones privativas de libertad estén orientadas a la educación, rehabilitación e inserción social de los condenados, respetando sus derechos.

La Constitución Política del Estado, en su artículo 13.III otorga prevalencia, en el orden interno, a los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y prohíben su limitación en los Estados de Excepción. Asimismo, considera dichos tratados como fuente hermenéutica. En efecto dice el referido artículo lo siguiente:

“...Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados Internacionales de derechos humanos y ratificados por Bolivia” (CPE-Art.13.III).

En ese sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño tiene prevalencia en el orden jurídico nacional, subyace en la base de la normativa boliviana especial para los NNA del país y orienta la interpretación de la misma.

## Código Niña, Niño y Adolescente

### Antecedentes normativos

La Convención sobre los Derechos del Niño es un tratado internacional de Derechos Humanos y en tal condición, tiene carácter imperativo para los Estados que la ratifican. Treinta años antes de su promulgación, el 20 de noviembre de 1950, se proclamó la Declaración de Derechos del Niño, que no fue suficiente para superar el modelo tutelar. Y no lo fue, porque las Declaraciones no son de obligatorio cumplimiento por parte de los Estados. Pero la Convención sí exige de los Estados que la ratificaron adoptar y continuar, de forma progresiva y sostenida, medidas para propiciar la efectividad de los derechos de NNA. Entre tales medidas se destacan las de carácter legislativo, en el sentido de hacer de las leyes nacionales instrumentos que reflejen los mandatos convencionales. La Convención obliga a repensar el contenido de la legislación para la infancia, ajustándose la legislación interna a los principios y normas contenidas en el tratado internacional.

Desde la promulgación de la Convención, los países que la ratificaron - dígame de paso que es la Convención más ratificada de la historia- se han esforzado para adecuar, con mayor o menor éxito, sus leyes. Este es el caso de Bolivia que la ratificó el 14 de mayo de 1990 (Ley 1152) y desde entonces ha venido haciendo esfuerzos para adaptar la legislación del país a los mandatos de la Convención, esfuerzos que se han materializado en el año 1992 con la promulgación del Código del Menor y posteriormente en el año 1999 con el Código Niño, Niña y Adolescente. El primero fue un intento fallido, porque no se logró comprender ni reflejar, en su contenido, los principios orientadores y las exigencias de la CDN. Con el segundo se avanzó un poco, pero en su articulado, especialmente en

el tratamiento del “infractor”, se puede detectar grandes resabios del modelo tutelar. Con la promulgación del Código Niña, Niño y Adolescente, (17 de julio de 2014, Ley N° 548 publicada en Gaceta Oficial N° 0664 del 23 de julio de 2014) Bolivia se encuentra ante una tercera oportunidad para alcanzar, definitivamente, el objetivo de contar con una norma que propicie de hecho, la garantía de los derechos de los NNA en el país. El Código Niña, Niño y Adolescente representa un salto cualitativo respecto a los textos anteriores. Se lo puede considerar un marco normativo suficiente para garantizar los derechos de NNA en general, así como de las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, en particular.

### Análisis del Código Niña, Niño y Adolescente

El Código Niña, Niño y Adolescente reconoce una amplia gama de derechos que se encuentran relacionados con los consagrados en la CDN y en la Constitución Política del Estado, superando los reconocidos en el Código anterior. Se trata de derechos específicos para los NNA, en el sentido de reforzar los derechos otorgados a los seres humanos de cualquier edad, adaptándolos a los NNA como sujetos en formación. Además, se amplían para ellos los derechos que sólo se reconocían para los adultos, tales como a la libertad de expresión, opinión, manifestación, asociación y seguridad social. Los derechos a la protección contra toda forma de violencia -social, sexual, intrafamiliar y escolar- son objeto de particular atención, tanto en el Libro I, Título I, Capítulo VIII como en las Disposiciones Transitorias.

Los derechos reconocidos en el Código se pueden agrupar en 4 categorías:

#### 1. Derechos de Supervivencia:

- A la vida (art. 16).
- A un nivel de vida adecuado (art.17).
- A la salud (art. 18).
- A una atención médica de emergencia (art. 21).
- A salud sexual y reproductiva (art. 22).
- Al medio ambiente sano (art. 33).
- Al agua y saneamiento con calidad (art. 34).
- A la seguridad social (art. 137).
- Derechos de NNA con discapacidad (art. 29).

#### 2. Derechos al Desarrollo:

- A la familia (de origen, excepcionalmente la sustituta) (art. 35).
- Conocer a su madre y padre (art. 38).

Mantener relaciones personales y contacto directo con sus padres (art. 41).  
Nombre y nacionalidad (arts. 108 y 109).  
Educación (art. 115).  
Información (art. 17).  
Cultura (art. 120).  
Recreación, esparcimiento, deporte y juego (art. 121).  
Libertad de tránsito, pensamiento, conciencia, culto religioso (art. 141).  
Respeto y dignidad (art. 142).  
Privacidad e intimidad familiar (143).  
Libertad de tránsito (art. 141).

### 3. Derechos a la Protección:

Integridad personal (art. 145).  
Buen trato (art. 146).  
Protección contra la violencia sexual (arts. 148 y 149).  
Protección contra la violencia en el sistema educativo (arts. 151 y 152).  
Protección en relación al trabajo (arts. 126 al 140).  
Protección de la imagen y confidencialidad (art. 144).

### 4. Derechos a la Participación:

Libertad de expresión, opinión, reunión con fines políticos. Asociación, manifestación pacífica (art. 141).

Salvo la afectación del derecho a la libertad de tránsito, las adolescentes y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal gozan de todos los derechos, que deben ser garantizados, mientras estén insertos en el Sistema Penal para Adolescentes.

El establecimiento de los deberes de niñas, niños y adolescentes:

El Código se inscribe en la línea de las legislaciones que aspiran a contribuir para la formación de ciudadanos, y ser ciudadano significa tener derechos y cumplir deberes.

El artículo 158 igualmente enumera los deberes de NNA de la siguiente manera:

“La niña, niño y adolescente tiene los siguientes deberes:

- Preservar su vida y su salud;
- Asumir responsabilidad como sujetos activos en la construcción de la sociedad;

- Conocer, ejercer, preservar y defender sus derechos y respetar los derechos de las demás personas;
- Utilizar las oportunidades que les brinda el Estado, la sociedad y su familia para su desarrollo integral;
- Respetar a su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, maestras o maestros y a toda persona;
- Cumplir con las obligaciones en el ámbito educativo;
- Actuar con honestidad y corresponsabilidad en su hogar y en todo ámbito;
- Respetar, cumplir y obedecer las disposiciones legales y ordenes legítimas que emanen del poder público;
- Honrar la patria y respetar sus símbolos, y
- Valorar la cultura y la producción nacional.

En lo concerniente a la persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, los deberes adquieren particular relevancia, porque se hallan en la base de su responsabilidad penal, especialmente los que se encuentran en los incisos c) "...respetar los derechos de las demás personas" y h) "respetar, cumplir y obedecer las disposiciones legales...".

La persona adolescente debe respetar los derechos a la vida, la integridad personal, al honor, a la libertad y a la propiedad, etc. de las demás personas. Asimismo, no puede desacatar, sin consecuencias, las imposiciones del Código Penal.

## La Creación del Sistema Plurinacional de Protección y el Sistema de Responsabilidad Penal)

El CNNA comprende y adopta el paradigma según el cual se debe conceder un tratamiento diferenciado entre los NNA, que son víctimas de la violación de sus derechos y los ACL. Los primeros se insertarán en un Sistema de Protección y los segundos en un Sistema de Responsabilidad, cada uno de ellos con sus propios integrantes, con distinto objetivo y lógica de funcionamiento.

El objeto y finalidad del Código Niña, Niño y Adolescente, según lo dispuesto en los artículos 1 y 2 es reconocer, desarrollar, regular y garantizar a la niña, niño y adolescente el ejercicio pleno y efectivo de sus derechos, mediante la implementación de:

- Un Sistema Plurinacional de Protección Integral, atendiendo a la corresponsabilidad del Estado en todos sus niveles, la familia y la sociedad. En efecto, de nada valdría consagrar derechos y darles contenido sin crear las vías idóneas para garantizarlos. Es en este sentido que los artículos 13 y 159 del Código definen el Sistema Plurinacional de Protección Integral de la Niña, Niño y Adolescente como “el conjunto articulado de órganos, instancias, instituciones y servicios que tiene como objetivo primordial garantizar el pleno goce de los derechos de niñas, niños y adolescentes”.
- De éste concepto se desprende que el Sistema de Protección, contenido en el Título II, del Libro I, artículos 158 al 192 del Código (referidos a la protección administrativa) y en el Libro II, artículo 193 al 255 (concernientes a la protección jurisdiccional) se construye sobre la condición indispensable de la garantía de derechos de NNA, conculcados o amenazados.
- Para la y el Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, el Código concibe el Sistema Penal desarrollado en el Libro III, artículos 259 al 348. El artículo 259 define: “El Sistema Penal del Adolescente es el conjunto de instituciones, instancias, entidades y servicios que se encargan del establecimiento de la responsabilidad de la persona adolescente por conductas punibles en las que incurra, así como, de la aplicación y control de las medidas socio-educativas correspondientes”.

La definición de ambos sistemas permite diferenciarlos en cuanto a su finalidad y población objeto y en cuanto a sus integrantes<sup>12</sup>.

Los derechos de los y las ACL están garantizados en el ámbito del sistema que les es propio. En tal sentido, se pronuncia el artículo 261:

“Los derechos y garantías de la y el adolescente en el Sistema Penal serán asegurados por todos los integrantes del Sistema, de acuerdo a sus atribuciones y competencias”.

<sup>12</sup> Según el artículo 161 del Código Niña, Niño y Adolescente, los integrantes del Sistema Plurinacional de Protección son: el Ministerio de Justicia; el Consejo de Coordinación Sectorial e Intersectorial para temas de la Niña, Niño y Adolescente; el Congreso de Derechos de la Niña, Niño y Adolescente; la Instancia Técnica Departamental del Política Social; las Defensorías de Niñas, Niños y Adolescentes; los Comités de Niñas, Niños y Adolescentes; las organizaciones sociales y la sociedad civil; las autoridades de las naciones y pueblos indígenas originarios campesinas; los Juzgados Públicos en Materia de Niñez y Adolescencia; el Tribunal Constitucional Plurinacional y los Ministerios de Trabajo, Empleo y Previsión Social, así como el de Planificación y Desarrollo. Los integrantes del Sistema Penal Para Adolescentes, que se encuentran mencionados en el artículo 260, serán objeto de detenido análisis en otro acápite. Obsérvese que algunos integrantes tales como la Instancia Técnica Departamental de Política Social y los Juzgados Públicos en Materia de Niñez y Adolescencia coinciden en ambos Sistemas, pero en cada uno tiene atribuciones distintas. El Ministerio de Justicia ejerce la rectoría de ambos Sistemas.

## Regulaciones del Código Niña, Niño y Adolescente sobre las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

El mayor y más importante salto cualitativo del Código Niña, Niño y Adolescente de 2014, se refiere al tratamiento dispensado a las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, asumiendo los postulados de la Doctrina de la Protección Integral e incorporando la nueva visión que el paradigma de los derechos humanos ofrece y orientando, desde éstos paradigmas, la elaboración de cualquier lineamiento o el diseño de todo protocolo de intervención.

El Código Niña, Niña y Adolescente de 1999, que había quedado anclado en el paradigma tutelar y la vigencia de la Doctrina de la Situación Irregular definía un conjunto de disposiciones relacionadas con las y los adolescentes que cometen delitos, considerándolos como “infractores” y se atribuía al adolescente autor o partícipe en la infracción tan solo “responsabilidad social”. El Código vigente acoge el contenido de los artículos 37 y 40 de la CDN y de otros instrumentos internacionales reconociendo la condición de ciudadanos a las y los adolescentes, quienes son sujetos de derechos y deberes, y asumiendo que estos cometen delitos que deben ser tratados en la esfera penal especializada, de forma diferenciada del adulto.

Los avances logrados por el Código vigente se enuncian de la siguiente manera:

- Declara la responsabilidad penal atenuada de las y los adolescentes de 14 a 18 años.
- Prevé para las y los adolescentes un conjunto de derechos y garantías procesales y de ejecución.
- Establece, con precisión, cual es el procedimiento especial al que serán sometidos para su juzgamiento.
- Innova incorporando la Justicia Restaurativa.
- Dispone un sistema sancionatorio, integrado por un conjunto de medidas socio-educativas, que se aplicarán siguiendo claras indicaciones y se cumplirán con base a un plan individual para cada adolescente, que se elaborará, con su plena participación.
- Dispone sobre el control judicial de la ejecución de las medidas.
- Regula las atribuciones de todos los integrantes del Sistema Penal para Adolescentes.

A continuación, se analiza cada uno de estos aspectos:

**La responsabilidad atenuada de la persona adolescente:** Según el artículo 222 del Código Niño, Niña y Adolescente de 1999, la y el adolescente eran plenamente imputables a los 16 años, edad en la cual eran juzgados por los tribunales penales ordinarios, se les aplicaba las penas previstas en el Código Penal y las cumplían en las cárceles de adultos. Con la vigencia del Código Niña, Niño y Adolescente de 2014 Ahora, esto sólo ocurre después de los 18 años cumplidos. Asimismo, en el régimen anterior, la denominada “responsabilidad social” se aplicaba a la persona adolescente desde los 12 hasta los 15 años. En el régimen actual, los menores de 14 años están exentos de cualquier tipo de responsabilidad.

Ésta disposición se expresa en el artículo 267 del Código Niña, Niño y Adolescente: “Las disposiciones de este Libro se aplican a adolescentes a partir de los catorce (14) años y menores a los diez y ocho (18) años de edad, sindicados por la comisión de hechos tipificados como delitos”.

El Código Niña, Niño y Adolescente, con base en el marco doctrinario anteriormente analizado y en los deberes de la y el adolescente, contenidos en los incisos c) y h) de su artículo 158, establece varios grados de responsabilidad penal:

- Plena, a partir de los 18 años;
- Atenuada, para la persona adolescente entre 14 y 18 años;
- Ninguna, para las niñas, niños y para la o el adolescente menor de 14 años.

La responsabilidad plena se desprende del ya transcrito artículo 267. El artículo 269 regula la exención de la responsabilidad penal para:

- La o el adolescente menor de 14 años;
- Niñas y niños (menores de 12 años) y
- Adolescentes entre 14 y 18 años con discapacidad intelectual, psíquica o mental, que no pueda comprender la antijuricidad de su acción.

En todos los casos, la persona adolescente, así como la niña o el niño, deberán ser incluidos en los programas de protección que correspondan.

La responsabilidad penal atenuada de la persona adolescente está normada por los artículos 261 y 268 del Código cuando expresan:

Artículo 261.I. “La o el adolescente que incurra en la comisión de conductas punibles tipificadas como delitos en el Código Penal y en leyes especiales, responderá por el hecho de forma diferenciada del adulto. La diferencia consiste en la Jurisdicción Especializada y en la medida socio-educativa que se le imponga”.

Artículo 268. I. “La responsabilidad penal de la o el adolescente será atenuada cuatro quintas partes respecto al máximo penal correspondiente al establecido en la norma penal”.

La persona adolescente, con edad comprendida entre los 14 y 18 años, cuando comete un delito, será juzgado por un tribunal distinto a la jurisdicción penal ordinaria: el Juzgado Público en Materia de Niñez y Adolescencia.

Una vez declarada la responsabilidad de la o el adolescente, éstos se insertarán en un sistema sancionatorio propio, constituido por medidas socio-educativas totalmente diferentes a las penas previstas en el Código Penal para los adultos, en cuanto a su naturaleza, finalidad y reglas de aplicación y ejecución. Lo dicho está corroborado en el artículo 226, que prevé: “Cuando en la investigación de la comisión de un mismo hecho delictivo se identificará elementos suficientes sobre la intervención de una o más personas adolescentes, con una o más personas adultas, el proceso deberá tramitarse por separado en la jurisdicción ordinaria y en la justicia para adolescentes en el Sistema Penal”.

**La responsabilidad atenuada** consiste en una sustancial rebaja del quantum de la sanción a ser aplicada al adolescente. La atenuación será de cuatro quintas partes, respecto al máximo previsto en el Código Penal para adultos. Por ejemplo, si para un adulto está prevista una pena de 30 años, a la persona adolescente le corresponderá sólo seis; si para un adulto se prevé una pena de 15 años, a la persona adolescente se le aplicará apenas tres y así sucesivamente.

**Derechos y garantías:** Con base en la noción de ciudadanía y en consonancia con la Doctrina de la Protección Integral, el Código Niña, Niño y Adolescente reconoce que la persona adolescente es penalmente responsable, pero de forma diferenciada al adulto. No obstante, también reconoce sus especiales derechos, cuando se le investiga, procesa y declara responsable por una infracción a la ley penal. Estos dos aspectos configuran lo que caracteriza el tratamiento dispensado a la persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, según el paradigma de los derechos humanos: severidad con justicia.

El artículo 40 de la Convención sobre los Derechos del Niño expresa que la persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal tiene derecho a una respuesta social que

tome en cuenta su edad, fomente su dignidad y el respeto por los demás y lo integre de forma constructiva a la sociedad. En esa norma, así como en el artículo 37, la CDN sienta las bases para que todos los países signatarios que la ratificaron construyan un sistema penal de responsabilidad del adolescente garantista.

El CNNA, fiel a la Constitución Política del Estado y a la CDN, concibe todo un conjunto de derechos y garantías para las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Dichos derechos pueden ser agrupados en tres categorías: 1) los de carácter general, contenidos en el artículo 262; 2) los específicos para la fase de ejecución de medidas, establecidos en el artículo 341; y 3) los derechos de la o el adolescente privada o privado de libertad, expresados en el artículo 342.

1) Derechos y garantías en general: Los derechos y garantías, previstos en el artículo 262 del CNNA, son los que goza toda persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal, desde el inicio del proceso, así como durante la ejecución (cumplimiento) de la medida socio-educativa que se le imponga, más allá de los derechos y garantías que, según el Código, corresponden a todos los NNA y que no le fueron vedados por la sentencia condenatoria. En tal sentido:

- El principio de la legalidad del delito, de la sanción y del procedimiento, está expresamente garantizada, reduciendo los márgenes de discrecionalidad del Juez.
- De igual forma se encuentra garantizado el principio de la economía procesal, promoviendo el proceso penal abreviado en el caso de adolescentes.
  - Esenciales son los derechos y garantías a la especialidad, a la presunción de inocencia, a ser oídas u oídos y al debido proceso:
    - ◊ La especialidad implica que la justicia impartida se tramitará en un sistema diferenciado del adulto, mediante proceso y asistencia integral del personal especializado, en atención a su condición de persona en desarrollo.
    - ◊ Se presume la inocencia de la persona adolescente durante el proceso, hasta la sentencia.
    - ◊ La y el adolescente debe ser escuchada y escuchado e intervenir en su defensa material, sin que esto pueda ser utilizado en su contra.
    - ◊ El proceso penal de la o el adolescente es oral, reservado, rápido y contradictorio<sup>13</sup>.

<sup>13</sup> Se denomina un proceso contradictorio cuando la o el demandado está presente en la causa y el proceso. En el

- Durante el proceso, las siguientes garantías se aplican también:
  - ◊ A guardar silencio: No declarar en su contra, ni de sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado y sus afines hasta el segundo y que su silencio no sea utilizado en su perjuicio;
  - ◊ A ser informada e informado: De acuerdo a su edad y desarrollo de los motivos de la investigación, actuaciones, sus derechos y de cada acto que pueda favorecer, afectar o restringir sus derechos;
  - ◊ A asistencia gratuita de una traductora o un traductor o intérprete: Si no habla el idioma o lenguaje utilizado o se trata de un adolescente en situación de discapacidad, en el caso que fuese necesario;
  - ◊ A la defensa especializada: Gratuita, inviolable, irrenunciable, no siendo válida ninguna actuación sin la presencia de su defensora o defensor;
  - ◊ A que se respete su privacidad y la de su grupo familiar;
  - ◊ A la comunicación permanente: Con sus familiares y defensora o defensor;
  - ◊ A la intervención directa de sus responsables legales: Salvo que resultare en conflicto o fuere en contra de sus intereses;
  - ◊ A la única persecución: En el sentido de que la remisión, el sobreseimiento y la absolución impiden nueva investigación o juzgamiento de la o del adolescente por el mismo hecho.
  - ◊ A la confidencialidad: Prohíbe la publicación de datos de la investigación o juicio que permitan la identificación del adolescente;
  - ◊ A un trato digno, considerado y respetuoso: En todas las actuaciones, investigaciones y pericias que se realicen durante el proceso;
  - ◊ Excepcionalidad de la privación de libertad: implica que salvo la detención en flagrancia, la privación de libertad sólo procede por orden judicial, en los casos, bajo las condiciones y por los lapsos previstos en el Código. Asimismo, la prisión preventiva es revisable en cualquier tiempo a solicitud de la persona adolescente.

---

caso de las y los ACL no es posible llevar adelante un proceso penal en rebeldía.

- ◇ A mecanismos de Justicia Restaurativa: Procedimientos que acompañan la aplicación de la remisión, las salidas alternativas al proceso y las medidas socio-educativas. En dicho procedimiento, la víctima, el adolescente, su madre, su padre o responsable y miembros de la comunidad afectada participan para lograr la reintegración social del adolescente, apoyados por un equipo interdisciplinario facilitador.

En lo concerniente a la sanción, la principal garantía es la proporcionalidad de las medidas socio-educativas al hecho punible y sus consecuencias.

2) Derechos y garantías específicos en la fase de ejecución de medidas: Según lo dispuesto en el artículo 341 del Código Niña, Niño y Adolescente, durante el cumplimiento de todas las medidas socio-educativas previstas en el artículo 323, la o el adolescente tiene los siguientes derechos, sin perjuicio de los demás que le puedan favorecer:

- A un trato digno y humanitario;
- A recibir información sobre el programa en el cual está inserto, así como sobre sus derechos en relación a las personas y servidores que la o lo tuvieren bajo su responsabilidad;
- A recibir servicios de salud, sociales y educativos adecuados a su edad y necesidades y que aquellos le sean proporcionados por personas con formación profesional idónea;
- A comunicarse reservadamente con su defensor o defensora y con la Jueza o el Juez;
- A presentar peticiones ante cualquier autoridad y que se le garantice respuesta;
- A comunicarse libremente con su madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor;
- A que su familia sea informada sobre los derechos que le corresponden y respeto a la situación y los derechos de la o el adolescente en general.

3) Además, la persona adolescente sancionada con la privación de libertad tiene otros derechos reconocidos en el artículo 342:

- A permanecer internada o internado en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de su madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor;

- A que el lugar de internamiento satisfaga las exigencias de higiene, seguridad y salubridad; cuente con acceso a los servicios públicos esenciales y sea adecuado para lograr su formación integral;
- A ser examinada o examinado por un médico, inmediatamente después de su ingreso a la entidad, con objeto de comprobar anteriores violaciones a su integridad personal y verificar cualquier estado físico o psicológico que requiera tratamiento;
- A que se mantenga, en cualquier caso, separada o separado de los adultos condenados por la legislación penal;
- A participar activa y plenamente en la elaboración de su plan individual de ejecución de la medida;
- A recibir información sobre el régimen interno de la institución, especialmente sobre las medidas disciplinarias que puedan serle aplicadas y sobre los procedimientos para imponerlas y ejecutarlas;
- A impugnar las medidas disciplinarias adoptadas por las autoridades de la entidad;
- A no ser trasladada o trasladado arbitrariamente de la entidad donde cumple la medida. El traslado sólo podrá realizarse por orden escrita de la Jueza o del Juez;
- A no ser, en ningún caso, incomunicada o incomunicado ni ser sometida o sometido a castigos corporales;
- A no ser sometida o sometido a régimen de aislamiento, salvo cuando sea estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros;
- A participar en todas las actividades educativas, formativas, recreativas y culturales que contribuyan al desarrollo de sus capacidades y favorezcan su reinserción social. No se podrá denegar la participación de la y el adolescente en dichas actividades alegando razones disciplinarias;
- A mantenerse en posesión de sus objetos personales y a disponer de local seguro para guardarlas; y
- A ser informada o informado sobre los modos de comunicación con el mundo exterior; a mantener correspondencia con sus familiares y amigos; a recibir visitas por lo menos semanalmente y a tener acceso a la información de los medios de comunicación.

Se debe tener siempre presente, que la persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal se encuentra en una relación de Derecho Público con el Estado<sup>14</sup> y que descontados los derechos limitados por la condena, su condición jurídica es igual a las demás niñas, niños y adolescentes, es decir, tienen los mismos derechos y deberes. Ahora bien, en el entendido de que las sanciones impuestas a las y los adolescentes pueden restringir derechos fundamentales, el legislador tuvo a bien reforzar, para ellos, los derechos de que gozan todos los NNA, cercando el cumplimiento de las sanciones socio-educativas de todas las garantías. De allí, el elenco de derechos específicos que les corresponden, reconocidos en los artículos transcritos anteriormente, con los cuales el legislador quiso dar plena vigencia al paradigma de derechos en la fase de ejecución de la sentencia impuesta a la persona adolescente<sup>15</sup>.

El goce y ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 341 y 342, así como el cumplimiento de los deberes previstos en los artículos 158 y 343 del Código Niña, Niño y Adolescente constituyen condición necesaria para alcanzar el objetivo de la ejecución de las medidas que, según el artículo 340, es "lograr el pleno desarrollo de las capacidades de la o el adolescente, así como la adecuada convivencia con su familia y con su entorno familiar". Porque educar al adolescente en la exigencia de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones es un acto pedagógico. Es la manera más efectiva de formar ciudadanos aptos para responder adecuadamente a las exigencias de la vida social. Asimismo, al respetarse los derechos de los adolescentes en la fase de ejecución se estaría propiciando el ambiente y las condiciones de convivencia idóneos para alcanzar la meta educativa, fin último de las sanciones que se le imponen al adolescente<sup>16</sup>.

Es importante tener en cuenta que los derechos humanos surgen como límites al ejercicio del poder. El enfoque de derechos exige el rediseño de todos los programas, privativos de libertad o no, en los cuales se insertan a las y a los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal. Porque el respeto de los derechos de las personas condenadas representa un límite para la cualquier intervención que permita la invasión de la esfera íntima de la o el adolescente y de su familia<sup>17</sup>. Los nuevos programas deben diseñarse

14 Entre la y el adolescente sancionado y el Estado que lo condenó, nace una relación jurídica que se inicia desde el mismo momento en que la sentencia legitima la ejecución, dura hasta la finalización de la condena e implica derechos y deberes para ambas partes. Para el Estado, en su condición de ente sancionador, genera una serie de obligaciones que se corresponden, con los derechos de la persona adolescente.

15 Se define la ejecución como la última fase del proceso penal a la cual se somete a la persona adolescente, cuando ésta resultare responsable de la perpetración de un hecho punible. En esta fase se concreta la garantía de que las sanciones alcancen los objetivos y se cumplan conforme a ley.

16 Morais, María G. "Los derechos de los adolescentes durante la fase de ejecución de las medidas impuestas en virtud de una condena penal. Especial referencia a derecho a un trato humanitario y digno", en IV Jornadas sobre la LOPNA. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. 2003. Pág. 184

17 Buaziz Valera, Yuri. "Política Social, Política Criminal y Convención sobre los Derechos del Niño", en Introducción a la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente". Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. 2000. Pág. 330

para seres normales que han violado la ley y que tienen derechos, entre los cuales, primordialmente, se encuentra el participar activamente en el diseño y cumplimiento de su proyecto de vida<sup>18</sup>.

En efecto, uno de los derechos más importantes reconocidos a favor de la y el Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal en la fase de ejecución, es "participar activamente y plenamente en la elaboración de su plan individual de ejecución de la medida" (CNNA-Art. 342, e).

**El Plan Individual**, previsto en el artículo 344 del Código Niña, Niño y Adolescente es el punto de partida para la ejecución de las medidas socio-educativas y es esencial para el desarrollo del cumplimiento de las mismas y para la evaluación del impacto educativo que ésta tiene sobre la persona adolescente. Con su participación en la elaboración del Plan Individual, las y los adolescentes asumen el protagonismo de los cambios positivos que se esperan de ellas y ellos. Entenderán los beneficios que obtienen con los cambios en su comportamiento y comprenderán las ventajas que representa planificar su desarrollo personal<sup>19</sup>.

Los derechos de las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, contenidos en los artículos 341 y 342, ponen de manifiesto el cumplimiento de los derechos humanos de NNA en general y que estos se hacen más específicos para las y los adolescentes sancionados, ya que éstos tienen los derechos, durante la fase de ejecución, de recibir información sobre el programa en el cual esté inserto, sobre las etapas previstas para el cumplimiento de las medidas y sobre sus derechos en relación a las personas o funcionarios que lo tuvieren bajo su responsabilidad (artículo 341, a); el derecho a recibir información sobre el régimen interno de la institución donde se encuentre privado de libertad (CNNA-Art. 342, f); el derecho de ser informado sobre los modos de comunicación con el mundo exterior (artículo 342, m); todos ellos emanan del derecho humano a la información establecido en el artículo 17 de la CDN, y en el artículo 119 del Código Niña, Niño y Adolescente. El derecho a recibir servicios de salud, sociales y educativos adecuados a sus necesidades (artículo 341, c) y el derecho de los privados de libertad a ser examinados por un médico, inmediatamente después de su ingreso a la institución de internamiento (artículo 342, c), derivan de los derechos humanos a la salud y educación previstos en los artículos 24, 28 y 29 de la CDN; y en los artículos 18 y 115 del CNNA.

Asimismo, varios de los derechos reconocidos en los artículos 341 y 342 del CNNA son parte esencial del derecho a un trato humanitario y digno, establecido en el artículo

18 Sandoval, Miguel A. "El nuevo Derecho Penal del Adolescente" en Segundas Jornadas sobre la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. 2001. Pág. 335.

19 Morais, María G. "Sobre la ejecución de las medidas sancionatorias previstas en la Ley Orgánica para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, una vez más" en El Derecho Venezolano Hoy: visiones críticas. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. 2000. Págs. 144-145.

341, inciso a) de la Constitución Política del Estado. En efecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como las Reglas de las Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad han formulado garantías e interpretado el contenido de dicho derecho<sup>20</sup>.

De ese modo se entiende que **el derecho a un trato humanitario** y digno comprende los siguientes derechos reconocidos en el Código Niña, Niño y Adolescente:

- A permanecer internada o internado en la misma localidad o en la más próxima al domicilio de su madre, padre, guardadora, guardador, tutora, tutor (CNNA-Art. 342, a).
- A ser separado de los adultos (CNNA-Art. 342, d).
- A la prohibición de incomunicación y a los castigos corporales (CNNA-Art. 342, i).
- A la prohibición de aislamiento (CNNA-Art. 342, j).
- A que su internamiento se realice en condiciones adecuadas (CNNA-Art. 342, b).
- A asistencia médica, educativa y social (CNNA-Art. 341, c).
- A no ser trasladado arbitrariamente (CNNA-Art. 342, h).

El derecho a un trato humanitario y digno, se vincula al régimen de cumplimiento de sanciones, por lo tanto, no cabe dudas, de que el Estado está obligado a proteger dicho derecho, toda vez que tiene el monopolio del derecho a castigar. Y su ejercicio trae en consecuencia para el Estado, el deber de respetar y hacer cumplir todos los derechos del individuo sancionado, durante la fase de ejecución de la sentencia.

El Estado protege el derecho a un trato humanitario y digno cuando crea las condiciones adecuadas para el cumplimiento de las sanciones, especialmente la privativa de libertad, respetando todos los demás derechos de la persona sancionada y propiciando que la sanción logre el objetivo educativo señalado por la ley. En esta protección están involucrados, directamente, tanto el personal directivo, técnico y de custodia de los Centros especializados para la atención de las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, como el Juez Público en Materia de Niñez y Adolescencia, funcionarios entre cuyas atribuciones se encuentra la garantía de los derechos de las y los adolescentes sancionados.

<sup>20</sup> Morais, María G. "Los derechos de los adolescentes durante la fase de ejecución de las medidas impuestas en virtud de una condena penal. Especial referencia al derecho a un trato humanitario y digno" en IV Jornadas sobre la LOPNA. Caracas. Universidad Católica Andrés Bello. 2003. Págs. 187-201.

## Proceso Penal de la y el adolescente

El Título III del Libro III del Código Niña, Niño y Adolescente está destinado a regular el procedimiento para la determinación de la responsabilidad de la persona adolescente.

**El Capítulo I reúne las disposiciones sobre la Acción Penal y la Participación**, quedando allí establecido el proceso acusatorio, pues el Ministerio Público detenta la acción penal, que deberá ser siempre pública, en el caso de las personas adolescentes. Sin embargo, la acción penal requerirá de la denuncia de la víctima para que el Ministerio Público inicie sus acciones (CNNA-Art. 283).

En el mismo Capítulo, el Código prevé la participación de la víctima en el proceso penal, por sí sola o por intermedio de una abogada, abogado, mandataria o mandatario. Si la víctima es niña, niño o adolescente será necesaria la participación de su madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor. Las autoridades policiales y judiciales velarán porque las víctimas no sean revictimizadas (CNNA-Art. 286).

El Capítulo II trata de la Aprehensión, Medidas Cautelares y Peligros Procesales. En ese Capítulo, adquiere particular importancia el régimen de libertades, al restringirse la aprehensión a las situaciones previstas en el artículo 287, donde se establece que la persona adolescente sólo podrá ser aprendida en caso de fuga, cuando se encuentra legalmente detenida; en caso de delito flagrante; por orden de la Jueza o Juez o por requerimiento Fiscal o cuando hubiere suficientes indicios de que la persona adolescente, supuestamente autora o partícipe de un delito sancionado con pena privativa de libertad, cuyo mínimo legal sea igual o superior a tres años, pudiera ocultarse, fugarse, ausentarse del lugar u obstaculizar la averiguación de la verdad.

- En el caso de fuga o de delito flagrante, la autoridad policial que haya aprehendido a la persona adolescente, en un plazo de 8 horas comunicará la situación a la o el Fiscal (mediante informe circunstanciado) y éste o ésta informarán a la Jueza o al Juez en un plazo de 24 horas. Comunicará de inmediato, también, a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, a la Defensa Pública, a la abogada o abogado particular y si fuere posible a su madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor.
- Se programará la Audiencia Cautelar, durante la cual la Jueza o el Juez podrá disponer la aplicación de una o varias medidas cautelares indicadas en el artículo 288 del CNNA, entre las cuales se encuentra la detención preventiva, considerada como último recurso, ordenada tan sólo cuando se presenten, de manera concurrente, las dos circunstancias previstas en el artículo 289: a) la existencia de elementos suficientes sobre la probable participación de la o el adolescente en el hecho, b) que exista riesgo razonable de fuga u obstaculización de la verdad.

- Se considera que, con todas estas disposiciones, el Código Niña, Niño y Adolescente cumple los mandatos de la CDN y de la Constitución Política del Estado, así como la garantía establecida en el inciso q) del artículo 262 del Código: excepcionalidad de la privación de libertad.
- El CNNA establece los criterios para decidir acerca del riesgo de fuga u obstaculización de la Justicia (CNNA-Art. 290). Asimismo, prohíbe que la persona adolescente aprehendida sea incomunicada o permanezca en dependencias policiales o penitenciarias para personas adultas. Prevé que la prisión preventiva se cumpla en los Centros de Reintegración Social, en forma diferenciada por género y separada de los adolescentes que estén cumpliendo medidas socio-educativas.

**El Capítulo III contiene disposiciones sobre la Fase de Investigación**, con especial énfasis en los plazos -que son calificados de improrrogables y perentorios- (CNNA-Art. 292) en los elementos de convicción y valoración (CNNA-Art. 294) y en la Imputación Fiscal (CNNA-Art. 293), que se dará cuando la o el Fiscal considere que existen suficientes indicios sobre la existencia del hecho y la participación de la o del adolescente.

- En resolución fundamentada, se solicitará a la Jueza o Juez que resuelva la situación procesal y aplique las medidas cautelares que correspondan, a fin de asegurar la presencia del imputado en el proceso penal.
- Finalizada la investigación la o el Fiscal presentará los requerimientos conclusivos, previstos en el artículo 296: acusación, aplicación de la remisión o de la salida alternativa, acompañadas de mecanismos de Justicia Restaurativa, sobreseimiento, rechazo de la denuncia (CNNA-Art. 306), desestimación (CNNA-Art. 307) y terminación anticipada del proceso.
- El Juez dictará las resoluciones conclusivas establecidas en el artículo 297: disponer la aplicación de la remisión o de salida alternativa; dictar sentencia en juicio oral; aprobar sobreseimiento, siempre que fuera procedente en los términos del artículo 305; o la terminación anticipada del proceso, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 308.

**La Remisión** (CNNA-Art. 298) es la medida de desjudicialización por la cual se excluye la persona adolescente del proceso judicial, con el fin de evitar los efectos negativos que este pudiera ocasionar a su desarrollo integral. La remisión no implica el reconocimiento o comprobación de la responsabilidad sobre el hecho, no pudiendo considerarse como antecedente penal. De acuerdo al artículo 299, sólo podrá aplicarse cuando el delito tenga pena máxima privativa de libertad de 5 años y exista consentimiento y voluntad

de la persona adolescente, así como de su madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor de someterse a la remisión y a un mecanismo de Justicia Restaurativa.

Esos mecanismos están sujetos a la revisión de la Jueza o Juez, en base al informe del equipo interdisciplinario de la Instancia Técnica Departamental de Política Social. Los mecanismos de Justicia Restaurativa no deben exceder a 6 meses, finalizados se declarará el cierre definitivo de la causa. En caso de incumplimiento grave y reiterado, se podrá disponer la revocatoria de la Remisión y la prosecución de la causa (CNNA-Art. 300).

**Las Salidas Alternativas** al proceso previstas en los artículos 301 y 302 del Código son la Conciliación y la Reparación del Daño:

- La Conciliación es la salida alternativa a través de la cual se soluciona el conflicto, y que puede realizarse hasta antes de pronunciarse la sentencia. A fin de promover la Conciliación, la Jueza o el Juez, la o el Fiscal deberá convocar una audiencia con la persona adolescente, su madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, la víctima o su representante legal, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, sin la presencia de la abogada o abogado de las partes. El acta de Conciliación contemplará las obligaciones establecidas y, en su caso, el plazo para su cumplimiento. Se planteará reparar el daño causado a la víctima en su integralidad. La Jueza o Juez dispondrá el acompañamiento de los mecanismos de Justicia Restaurativa, los cuales tendrán una duración máxima de 6 meses.
- La Reparación Integral del Daño es la salida alternativa a través de la cual se soluciona el conflicto hasta antes de pronunciarse la sentencia, en los delitos de contenido patrimonial o en delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, siempre que lo admita la víctima, la o el Fiscal, según el caso, con la consiguiente declaratoria de extinción de la acción penal. La Jueza o el Juez dispondrá de los mecanismos de Justicia Restaurativa, con duración máxima de 6 meses.
- Si la o el Fiscal estima que la investigación proporciona fundamentos para el enjuiciamiento público de la persona adolescente presentará la acusación, cuyo contenido debe atender a los requerimientos del artículo 304 del CNNA. Recibida la acusación la Jueza o el Juez, en el plazo de un día, radicará la causa y ordenará una serie de diligencias (CNNA-Art. 309) que en su conjunto tendrán una duración de 22 días hábiles, hasta la celebración del juicio oral. Este tendrá lugar a puerta cerrada, excepcionalmente abierta, mediante resolución escrita y fundamentada, adoptándose medidas para evitar el registro de la identidad o imagen de la o el adolescente.

El desarrollo de la Audiencia de Juicio está regulada en el artículo 311 del CNNA.

Después haber iniciado el Juicio se realizará sin interrupción hasta que se dicte la sentencia, en el plazo máximo de 5 días, que podrán ser aumentados mediante fundamentación. La Juez o el Juez dictarán, en la misma audiencia, la sentencia absolutoria o condenatoria, en cuyo caso aplicarán las medidas socio-educativas.

**El Capítulo VI desarrolla lo relativo a los Recursos de Reposición y Apelación Incidental y Apelación de Sentencia:** La Reposición (CNNA-Art. 313) que procederá solamente contra las providencias de mero trámite, a fin de que la misma autoridad judicial, advertida de su error la revoque o modifique; la Apelación Incidental (CNNA-Art. 314) que procederá contra las resoluciones sobre medidas cautelares o el sobreseimiento; que niegue o revoque la solicitud de ampliación de la investigación, en casos relacionados a organizaciones criminales o delitos complejos y las que se dicten en ejecución de sentencia; la Apelación de Sentencia (CNNA-Art. 315) que será interpuesta por inobservancia o errores de aplicación de la ley.

Los defectos de la sentencia que habilitan la Apelación son: a) que la persona sentenciada no esté individualizada, b) que falte la enunciación del hecho objeto del juicio, c) que se base en elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio, d) que no exista fundamentación de la sentencia o que ésta no sea insuficiente o contradictoria, e) que se base en hechos inexistentes, no acreditados o en la valoración defectuosa de la prueba, f) que exista contradicción en su parte dispositiva o entre ésta y la parte considerativa, y g) por existir incongruencia entre la sentencia y la acusación fiscal.

## La Justicia Restaurativa

La Justicia Restaurativa es una respuesta evolutiva al delito que respeta la dignidad y la igualdad de todas las personas, favorece el entendimiento y promueve la armonía social mediante la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades, proporcionando una serie de medidas que toman en cuenta las circunstancias jurídicas, sociales y culturales, y que además permite a los afectados por un delito compartir abiertamente sus sentimientos y experiencias, con el objeto de atender sus necesidades de reparación, comprender las causas y los efectos del comportamiento y la manera de asumir su responsabilidad, así como comprender las causas profundas de la acción delictiva, promover el bienestar comunitario y prevenir la delincuencia<sup>21</sup>.

Los principios y valores de la justicia restaurativa son:

- No discriminación: Que significa el respeto a la dignidad y la igualdad de todas las personas.

<sup>21</sup> Concepto incluido en el Plan de acción de la Declaración de Kadoma sobre el Servicio a la Comunidad, (Zimbabwe), del 24 al 28 de noviembre de 1997.

- Bienestar común: Que significa garantizar la armonía social.
- Reinserción social: Que está relacionada con la recuperación de las víctimas, los delincuentes y las comunidades.
- Flexibilidad: Capacidad de adaptación a los sistemas de justicia penal vigentes.
- Integralidad: Permite comprender las causas profundas de la acción delictiva, atender las necesidades de los afectados y la reparación con responsabilidad de los efectos del comportamiento delictivo.
- Interculturalidad: Admite la existencia de diversas culturas que deben ser consideradas en la aplicación de mecanismos de justicia restaurativa, para garantizar el ejercicio de los derechos.

Los valores esenciales de la Justicia Restaurativa, según Van Ness y Strong<sup>22</sup> son el encuentro personal y directo entre la víctima, el autor del delito y otras personas que les pueden servir de apoyo; la reparación, que es la respuesta efectiva al delito en beneficio de la víctima y a veces de la comunidad; la reintegración tanto de la víctima como del victimario en la comunidad y la participación o inclusión, que significa conceder a las víctimas y victimarios la oportunidad de involucrarse, de manera directa en el encuentro, la reparación y la reintegración.

## Naturaleza

La Justicia Restaurativa se contrapone a la justicia penal retributiva, que hace énfasis en la vulneración de la ley y el consecuente castigo. Para la Justicia Restaurativa lo esencial son las consecuencias que el delito ha traído para una persona en concreto y la necesidad de repararlo. Bajo este enfoque, las víctimas de un delito deben tener la oportunidad de expresar, en un ambiente seguro y respetuoso, el impacto que el delito ha tenido en sus vidas, aclarar dudas y participar en la decisión de cómo el ofensor deberá reparar el daño causado. Busca también que el victimario se haga responsable de las consecuencias de su acto, procurando que el encuentro con la víctima resulten una reconciliación basada en la restitución del daño y el perdón. Asimismo, pretende que se restituya el vínculo social, procurando la reintegración del infractor en la comunidad fortaleciendo el sentimiento de seguridad quebrantado por el hecho punible.

<sup>22</sup> Van Ness, Daniel; Strong, Karen. Restoring Justice. Anderson Publishing. Cincinnati. 1997

## Finalidad

La reparación que establece la Justicia Restaurativa tiene efectos educativos para los adolescentes, debido a que la ley puede resultar muy abstracta, siéndole más fácil entender las consecuencias de sus actos, cuando puede apreciar el padecimiento de la víctima o con la responsabilidad del adolescente en el trabajo asignado, se promueve su ciudadanía, en el sentido de ser sujeto de derechos y deberes.

## Programa de Justicia Restaurativa

Es aquel que utiliza procesos restaurativos en que la víctima, la persona que cometió el delito e y, cuando proceda, las familias de ambos y otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito, participen conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador quien facilita alcanzar resultados restaurativos.

Entre los procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir condenas.

En cambio el resultado restaurativo es un acuerdo logrado como consecuencia de un proceso restaurativo y son los siguientes: la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad, encaminados a atender a las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y de la persona que cometió el delito.

Las partes que concurren en los programas de Justicia Restaurativa son: la víctima, la persona que cometió el delito, sus familias y otras personas o miembros de la comunidad afectados por un delito.

## La Justicia Restaurativa y la interculturalidad

De conformidad con el derecho a la libre determinación, los pueblos indígenas deben tener acceso a la justicia a nivel externo a través de los Estados e interno, a través de los sistemas consuetudinarios y tradicionales indígenas. Además deben tener acceso a la justicia tanto de manera individual como colectiva.

La Justicia Restaurativa se ha practicado de diversas formas en muchas regiones. A diferencia de las prácticas dominantes de la justicia penal, la Justicia Restaurativa suele centrarse en la reparación de los daños causados por hechos o actos delictivos y, en procura de este objetivo, promueve la participación de todos los afectados por el hecho. El propósito de la Justicia Restaurativa puede ir más allá del conflicto inmediato e incluir

también la reparación de las relaciones entre los afectados. Las prácticas indígenas de Justicia Restaurativa han contribuido a los enfoques restaurativos en general, ofreciendo alternativas a los enfoques punitivos o basados en el castigo.<sup>23</sup>

## La Justicia Restaurativa en el Código Niña, Niño y Adolescente

La Remisión y las Salidas Alternativas son acompañadas de la aplicación de mecanismos de Justicia Restaurativa, que también podrían seguir a las medidas socio-educativas impuestas a la persona Adolescente en Conflicto con la Ley Penal.

Los mecanismos de la Justicia Restaurativa consisten en la participación de la víctima, la o el adolescente, su madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, una o varias personas de apoyo y miembros de la comunidad afectados por el delito, ayudados por un equipo multidisciplinario y el facilitador, en estrategias que conduzcan a reconocer a la persona adolescente como persona integral, constructiva y productiva (CNNA-Art. 316). Dichas estrategias consistirían en reuniones familiares, en la mediación, círculos restaurativos y otras similares. Cuando la víctima no participa, los mecanismos se realizan a través de un programa de orientación socio-educativa (CNNA-Art. 317).

La mediación es el procedimiento mediante el cual una persona técnica especializada, con facultad de decisión, busca acercar a las partes para establecer un diálogo y comunicación voluntaria acerca del hecho que originó el conflicto. Posibilita que la reparación tenga un carácter restaurativo, más allá de la compensación de los daños y perjuicios (CNNA-Art. 321).

Los programas de orientación socio-educativos son programas personalizados e integrales de acompañamiento de las personas adolescentes que cumplen acuerdos derivados de la aplicación de mecanismos de Justicia Restaurativa, sin participación de la víctima. Son diseñados e implementados por las Instancias Departamentales de Gestión Social, a través de un plan integral para cada adolescente y, en su caso, para su familia. Dicho plan contendrá los aspectos a desarrollar, en los ámbitos familiar, educativo, laboral, ocupacional y espiritual. Se ejecutará a través de sesiones de intervención psicológica y social, utilizando instrumentos de registro que permitan un acompañamiento (CNNA-Art. 321).

Los mecanismos de Justicia Restaurativa se aplicarán de acuerdo a las reglas establecidas en el artículo 318 del Código Niña, Niño y Adolescente y tienen varias finalidades. Por un lado, buscan que la persona adolescente asuma su responsabilidad; formarlo

---

<sup>23</sup> Naciones Unidas Estudio del Mecanismo de expertos sobre los derechos de los pueblos indígenas 8 a 12 de julio de 2013.

para el ejercicio de sus habilidades sociales y el ejercicio de sus derechos, procurando la reparación del daño. Por otro lado, pretende que la víctima exteriorice lo que siente acerca de su situación y logre superar las consecuencias de los hechos. Para la comunidad, la participación activa en el proceso de reintegración social de la persona adolescente y de la víctima, podría reducir el impacto social del delito.

## Sistema Sancionatorio definido por el CNNA

### Naturaleza

El sistema sancionatorio concebido para la persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal es totalmente diferente al establecido para el adulto en el Código Penal. Mientras allí se prevé una pena para cada delito, en el Código Niña, Niño y Adolescente existe un conjunto de medidas socio-educativas, que se individualizarán, según las reglas del Código, al aplicarse de manera específica para cada adolescente.

### Finalidad

La finalidad de las medidas según el artículo 322 del CNNA, es primordialmente educativa, de reintegración social, de reparación del daño (cuando fuere posible) y de prevención especial, es decir de evitar la reincidencia. Esto no es más que el acatamiento expreso de la disposición contenida en el artículo 118, III de la Constitución Política del Estado.

### Tipos de medidas socio-educativas

El Código concibe seis tipos de medidas socio-educativas (CNNA-Art. 323) que se agrupan de acuerdo al ámbito en que se cumplen:

#### **Grupo 1: Medidas que se cumplen en libertad**

- Prestación de servicios a la comunidad, que consiste en la realización de tareas concretas y gratuitas de beneficio común para la población, acordes con las aptitudes de la persona adolescente por máximo de 3 horas semanales, sin perjudicar su asistencia a la escuela y el trabajo (CNNA-Art. 326).
- Libertad asistida, que consiste en otorgar la libertad al adolescente con orientación y supervisión de personal técnico (CNNA-Art. 327).

#### **Grupo 2 - Medidas que se cumplen en restricción de libertad:**

- Régimen domiciliario, que supone la permanencia de la o del adolescente en la residencia habitual con su madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor, siempre

que sea posible la convivencia. Caso contrario, la medida se cumplirá en la vivienda de otro familiar, persona idónea o establecimiento de entidad pública o privada (CNNA-Art. 328).

- Régimen en tiempo libre, que requiere la permanencia de la persona adolescente en Centro Especializado en los días feriados, fines de semana en los que no estudie o trabaje (CNNA-Art. 329).
- Régimen semi-abierto, que exige la incorporación de la o del adolescente en Centro Especializado, del cual solo podrá salir para realizar actividades laborales, educativas, deportivas y culturales establecidas en el plan individual (CNNA-Art. 330).

### **Grupo 3: Medidas que se cumplen con privación de libertad:**

- Régimen de internamiento, con la garantía de los derechos establecidos en el artículo 342 y de las reglas contenidas en los artículos 322 al 329 del CNNA, sobre los Centros Especializados.

#### Reglas de conducta

Además, según lo dispuesto en el artículo 323 IV del CNNA, de forma complementaria y cuando corresponda, se podrá imponer a la o el adolescente las siguientes reglas de conducta:

- Establecerse en un lugar de residencia determinado.
- Informar sobre su residencia o traslado de domicilio.
- Inscribirse y asistir a un centro de educación formal o conseguir trabajo.
- Prohibición de relacionarse con determinadas personas o concurrir a determinados lugares.
- Prohibición de consumir bebidas alcohólicas, estupefacientes y psicotrópicas.

#### Individualización de la sanción

A las o los Jueces Públicos en Materia de Niñez y Adolescencia les corresponderá individualizar la sanción, escogiendo cuál de las medidas aplicar en el caso concreto, pero verán su discrecionalidad limitada por las disposiciones del artículo 325 del CNNA, que les da pautas a seguir. En tal sentido, deberán tener en cuenta y valorar, debidamente:

- Naturaleza y gravedad de los hechos.
- Grado de responsabilidad del adolescente.

- Proporcionalidad e idoneidad de la medida.
- Edad de la persona adolescente y su capacidad.
- Esfuerzos de la o del adolescente para reparar el daño.
- La elección de la medida a aplicar pasa también por lo dispuesto en el artículo 324 del CNNA:
- Sólo se aplicará las medidas socio-educativas en libertad cuando la pena atenuada sea menor a un año;
- La medida socio-educativa con restricción de libertad, cuando la pena atenuada sea de uno a dos años y
- La medida socio-educativa con privación de libertad, cuando la pena atenuada sea superior a dos años.
- El cumplimiento de las medidas de prestación de servicios a la comunidad, libertad asistida y régimen domiciliario suponen la inclusión de las y los adolescentes en programas específicos, concebidos e implementados, para cada uno, por la Instancia Técnica Departamental de Política Social.
- Las medidas de régimen en tiempo libre, régimen semi-abierto y las sanciones privativas de libertad se cumplirán en Centros Especializados donde se desarrollarán los programas pertinentes, previstos en los artículos 333 y 334 del CNNA. En dichos Centros habrá un equipo interdisciplinario especializado para la atención y asistencia integral a la persona adolescente inserta en el Sistema Penal; la administración y seguridad interna estará a cargo exclusivamente de personal civil especializado y de la externa se encargará la Policía Boliviana.
- La vida en estos Centros se regirá por un reglamento interno que respetará los derechos y garantías reconocidos por el Código Niña, Niño y Adolescente y que contemplará, como mínimo, los aspectos establecidos en su artículo 338.
- Las adolescentes deberán cumplir sanciones separadas de los adolescentes, debiendo gozar de un régimen diferenciado (CNNA-Art. 339).

## Control Judicial de la Ejecución de Medidas

El Código Niña, Niño y Adolescente reforzó la garantía de los derechos de la persona Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, con las disposiciones reguladoras de la fase

de ejecución de las medidas socio-educativas, sobre la cual ya se comentó en acápite anterior. La judicialización del control de dicha fase, es una importante garantía, que se atribuye a las Juezas y Jueces Públicos en Materia de Niñez y Adolescencia, en el artículo 346, brindándoles las competencias para:

- Vigilar que se cumplan las medidas, de acuerdo con lo dispuesto en la sentencia;
- Velar porque no se vulnere los derechos de la persona adolescente;
- Realizar inspecciones periódicas a los centros especializados;
- Velar por el estricto cumplimiento del Plan Individual.
- Revisar y evaluar cada seis meses las medidas para modificarlas o sustituirlas, si no cumplen los objetivos para los que fueron impuestas<sup>24</sup>.

Con ello las y los Jueces se erigen en verdaderos garantes de los derechos de las y los adolescentes, representando un freno al arbitrio y cualquier abuso de la administración.

## Marco competencial de las instituciones intervinientes en la atención, asistencia, defensa y protección a Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

La relación detallada de las competencias de las instituciones intervinientes en la atención de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal se describen a continuación, cuya versión donde se identifica el rol que desempeñan cada una de ellas, está contenida en el Cuadro del Anexo 2:

### CNNA-Art. 260 - Integrantes del Sistema Penal para Adolescentes

El artículo 260 del Código Niña, Niño y Adolescente establece que el Sistema Penal para Adolescentes está integrado por:

- Ministerio de Justicia,
- Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia,
- Ministerio Público,

<sup>24</sup> El artículo 347 del CNNA presenta las reglas para la modificación y sustitución de las medidas. Al respecto las y los Jueces pueden actuar en dos sentidos: agravar o atenuar la situación de la persona adolescente, sustituyendo la medida que esté cumpliendo por una más o menos gravosa, de acuerdo a los escenarios previstos en el artículo.

- Defensa Pública (o Privada),
- Policía Boliviana,
- Gobiernos Autónomos Departamentales,
- Instancia Técnica Departamental de Política Social y
- Entidades de Atención.

El Código expresa, claramente, cuales son las atribuciones de cada uno de los integrantes del Sistema Penal para Adolescentes.

## Análisis de las competencias de las entidades públicas y privadas

El Código expresa, claramente, cuales son las competencias, funciones y atribuciones de cada uno de los integrantes del Sistema Penal para Adolescentes, que se analizan a continuación:

### Ministerio de Justicia

El Ministerio de Justicia ejerce la rectoría técnica del Sistema Penal para Adolescentes, en lo que se refiere a la: formulación y coordinación del desarrollo de planes, políticas, programas, normas, instrumentos de actuación, servicios e instancias integrales, lineamientos generales de prevención, atención, promoción y defensa integral; elaboración de diagnósticos y establecimiento de lineamientos para la implementación de las medidas socio-educativas, programas y servicios destinados a la materialización de la Justicia Restaurativa; supervisión y control de los Centros Especializados para el cumplimiento de las medidas socio-educativas y restaurativas; identificación de las necesidades del Sistema para implementar acciones y programas destinados a suplirlas y la realización de evaluaciones periódicas (CNNA-Art. 272).

De manera específica, la rectoría del Sistema penal para Adolescentes queda definida en el artículo 3.III del Decreto Supremo No 2377, de Reglamentación del CNNA:

“La instancia técnica de la rectoría del Sistema Penal para Adolescentes, está a cargo del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales del Ministerio de Justicia y se rige por los principios de coordinación y cooperación en el marco del Sistema Plurinacional Integral de la Niña, Niño y Adolescente”.

Cabe destacar que la rectoría del Ministerio de Justicia, a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, es técnica y su actuación, respecto a los demás

integrantes del Sistema involucra acciones de coordinación y formulación de políticas para la prevención, atención, promoción y defensa integral; garantizando el ejercicio y el respeto de los derechos, así como la autonomía de los demás Poderes e instituciones involucradas.

### Jueza o Juez Público en Materia de Niñez y Adolescencia

Esa jurisdicción ejercerá, con plena autonomía, la competencia establecida en el artículo 273 del Código: conocer de todos "los casos en los que se atribuya a la persona adolescente mayor de 14 años y menor de 18 años de edad la comisión de un hecho delictivo, así como la ejecución y control de sus decisiones". Para ello ejercerá las atribuciones que se encuentran e los incisos a) al l) del mismo artículo, y que son:

1. Ejercer control de la investigación;
2. Velar por el respeto de los derechos y garantías de las partes;
3. Promover la conciliación, siempre que sea procedente;
4. Promover y ordenar el acompañamiento de mecanismos de justicia restaurativa;
5. Disponer las medidas cautelares que correspondan;
6. Emitir mandamientos;
7. Conocer y sustanciar excepciones o incidentes;
8. Dirigir la preparación del juicio oral, conocer su sustanciación y dictar sentencia;
9. Ejecutar las sentencias absolutorias;
10. Ejercer el control del cumplimiento de las medidas socio-educativas;
11. Resolver por medio de providencias o autos, los asuntos que sean de su conocimiento; y
12. Conocer la sustanciación y resolución para la reparación del daño, cuando se haya dictado sentencia sancionatoria (CNNA-Art. 273).

### Ministerio Público

En el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Público se regirá por su propia Ley Orgánica y además, promoverá y requerirá la desjudicialización, siempre que fuere procedente; promoverá la aplicación de salidas alternativas y hará el seguimiento al cumplimiento de los mecanismos de Justicia Restaurativa que las acompañen (CNNA- Art. 275).

## Policía boliviana

También la Policía estará sujeta a su propia normativa. No obstante, deberá atender las reglas de actuación contenidas en el artículo 276 del CNNA:

1. En todas sus actuaciones evitará toda forma de violencia física o psicológica.
2. En el caso de que el adolescente menor de 14 años esté involucrado en la comisión de delitos, informará al Ministerio Público y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia acerca de los hechos, circunstancias y actuaciones.
3. En caso de intervención policial para mantener el orden público y preservar la seguridad ciudadana, cuidará que las personas menores de 18 años que pudieran ser afectadas o involucradas reciban trato adecuado e informará, de inmediato, a la autoridad judicial competente y a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia. Si fuere posible informará también a su madre, padre, guardadora, guardador, tutora o tutor.
4. Contará con las investigadoras e investigadores que informen al Ministerio Público.
5. Las diligencias en materia de sustancias controladas serán procesadas por la Fuerza Especial de Lucha contra el Narcotráfico, bajo la dirección de la o el Fiscal de Sustancias Controladas y serán derivadas a la o a el Fiscal asignado al caso.
6. La Policía Boliviana deberá implementar protocolos de actuación especializados para la prevención, atención, protección y coordinación con las Instancias Técnicas Departamentales de la Política Social, con las Defensorías de la Niñez y Adolescencia y demás entidades públicas y privadas que desarrollan actividades en prevención, atención y protección de adolescentes.(CNNA- Art. 276).
7. En los casos de delitos vinculados a sustancias controladas, el Decreto Supremo No 2377, Reglamento del CNNA, indica que "Las y los funcionarios policiales de la FELCN, que conozcan de la comisión de delitos en los que se encuentren involucrados personas adolescentes deberán **obligatoriamente** considerar los protocolos de actuación especializados para la atención, protección y coordinación de la Policía Boliviana" (DS 2377-Art. 82.II).

## Defensa (pública/privada)

El Código Niña, Niño y Adolescente establece que la persona adolescente deberá ser asistida por una abogada o abogado privado o del Estado, y por equipo interdisciplinario de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia (CNNA-Art. 274).

El Decreto Supremo de reglamentación del CNNA indica al respecto que la asistencia y patrocinio de la persona adolescente estará a cargo de la o el defensor público, en casos en que la o el Adolescente en Conflicto con la Ley Penal no cuente con una representación y defensa legal particular. Sin embargo, “Excepcionalmente, en aquellos asientos judiciales donde no se cuente con defensores públicos o estos sean insuficientes, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, asumirá por requerimiento de la autoridad competente la defensa técnica de la persona adolescente que no fuere patrocinada por defensa pública o privada” (DS 2377-Art. 82.II).

De ésta forma queda sentada la atribución de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia como parte integrante del Sistema Penal para Adolescentes también.

### Gobiernos Autónomos Departamentales

Según lo dispuesto en el artículo 277 del CNNA, a los Gobiernos Autónomos Departamentales les corresponde la responsabilidad de: crear, implementar, financiar, organizar y gestionar los servicios e instituciones, los Centros Especializados y los programas que sean necesarios para la ejecución de las medidas socio-educativas y para la realización de la Justicia Restaurativa.

La existencia de programas apegados al paradigma de los derechos humanos es esencial para el éxito del Sistema Penal para Adolescentes. Sin ellos será imposible que las sanciones aplicadas a las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal alcancen los objetivos que legalmente les son atribuidos.

Los Gobiernos Autónomos Departamentales están obligados a acatar el Principio de la Prioridad Absoluta, consagrado en el artículo 4 de la CDN, artículo 60 de la Constitución Política del Estado y artículo 12 del Código, razón por la cual no podrán alegar falta de recursos para justificar la inexistencia de instituciones y programas, ya que se encuentran obligados.

Según el Código Niña, Niño y Adolescente, **los programas tienen la finalidad de lograr el pleno desarrollo integral de la persona adolescente y su adecuada reinserción familiar y social**. Su contenido, así como las acciones desarrolladas por las entidades ejecutoras públicas y privadas, deberán respetar la condición de sujetos de derechos de las y los adolescentes, acatando la Constitución Política del Estado, los tratados y convenios internacionales en materia de niñez y adolescencia y las disposiciones del propio Código (CNNA-Art. 282). En cuanto a los Centros Especializados, deberán contar con infraestructura, con espacios acondicionados y personal especializado para la garantía de los derechos de las y los adolescentes en el Sistema Penal (CNNA-Art.277, II).

El Código, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 60 de la Constitución Política del Estado, es enfático e insistente en lo que respecta **a la especialización del personal** responsable de brindar atención a las y los adolescentes. En efecto, en el artículo 12,k, del CNNA se define que “las y los servidores públicos que tengan competencia en el presente Código, deberán contar con los conocimientos necesarios y específicos para garantizar los derechos de las niñas, niños y adolescentes”. Asimismo, entre los derechos de la persona adolescente sometida a medidas socio-educativas, se encuentra el de recibir servicios de salud, sociales y educativos proporcionados por personas con formación profesional idónea (CNNA-Art. 341, c); el artículo 270 dispone que “cada institución que integra el Sistema Penal para Adolescentes deberá garantizar la designación de personal especializado en cantidad y calidad necesaria para su óptimo funcionamiento y para garantizar los derechos de adolescentes que se encuentren en su ámbito de actuación”; y el artículo 271 expresa que “toda organización o entidad privada que trabaje o preste servicios en áreas vinculadas al Sistema Penal para Adolescentes debe contar con los recursos humanos especializados en los servicios que brinda...” (CNNA-Art. 277).

### Instancia Técnica Departamental de Política Social

Es el brazo ejecutor del Gobierno Autónomo Departamental, pues responde por el cumplimiento de las actividades técnicas y operativas de los programas, entidades y servicios del Sistema Penal para Adolescentes, en su jurisdicción (CNNA- Art. 278). Para ello, tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Ejecutar programas y servicios individualizados, integrados y especializados, dirigidos a adolescentes en el Sistema Penal, para el cumplimiento de medidas socio-educativas, no privativas, restrictivas y privativas de libertad; orientados a la reintegración social y familiar; que se cumplen bajo supervisión de los Juzgados Públicos en materia de Niñez y Adolescencia;
- b. Implementar servicios y programas para el seguimiento de los mecanismos de Justicia Restaurativa;
- c. Vigilar el cumplimiento de los derechos y garantías de los adolescentes menores de catorce (14) años que fueren aprehendidos o arrestados; y
- d. Elaborar, con la plena participación de la o el adolescente, su plan individual de ejecución de la medida que le fuere impuesta (CNNA- Art. 278).

En acápite anterior ya se analizó la importancia del Plan Individual para la consecución de los fines que la ley atribuye a las medidas socio-educativas. El rol de la Instancia

Técnica para la elaboración de un Plan Individual con protagonismo de la persona adolescente, correspondiendo, entonces, al equipo técnico interdisciplinario el papel de facilitador, en los términos del artículo 344 del Código. La intervención del equipo es básica para el estudio de los factores y carencias que inciden en la conducta de la o del adolescente, con quien el equipo establecerá metas concretas, estrategias y plazos para superar los factores y carencias detectadas, todo ello, en el plazo de treinta días, contados a partir de la sentencia ejecutoriada.

La elaboración del Plan Individual es un asunto delicado y de la máxima importancia, razón por la cual debe seguir un protocolo especialmente diseñado para ese fin (CNNA- Art. 278).

### Entidades de Atención

El artículo 279 del Código Niña, Niño y Adolescente define a las Entidades de Atención del Sistema Penal como instituciones de interés público, destinadas al cumplimiento de las medidas socio-educativas y son de dos tipos: Centro de Orientación y Centro de Reintegración Social (CNNA- Art. 280).

En los Centros de Orientación se debe brindar atención, y realizar seguimiento y evaluación del cumplimiento de los mecanismos de Justicia Restaurativa, de las medidas socio-educativas en libertad y las de permanencia en régimen domiciliario, así como de las medidas cautelares en libertad (CNNA- Art. 322, a).

En los Centros de Reintegración Social se debe cumplir la detención preventiva, las medidas socio-educativas de permanencia en tiempo libre, de régimen semi-abierto y de internación.

Todas las entidades de atención deben considerar las normas del Código, respetar el principio del interés superior de la niña y el niño y atender a las obligaciones establecidas en el artículo 281: efectuar el estudio personal y social de cada caso; garantizar a las y los adolescentes la alimentación, vestido, vivienda, así como los objetos necesarios para su higiene y aseo personal; garantizarles el acceso a la educación; respetar la posesión de sus objetos personales y hacer el correspondiente registro de sus pertenencias; prepararlas o prepararlos gradualmente para su separación de la entidad y cualquier otra actuación necesaria para una efectiva reinserción social y familiar (CNNA- Art. 279).

De la revisión y análisis del marco doctrinario y de la legislación boliviana especial para los NNA en general, y particularmente para los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, representada en el Código Niña, Niño y Adolescente de 2014, se evidencia que responde adecuada y suficientemente a los estándares internacionales, a las disposiciones de la Constitución Política del Estado y a los mandatos de la Convención sobre los Derechos del Niño.



# Capítulo 2.

Procedimientos interinstitucionales en  
la atención de las y los Adolescentes en  
Conflicto con la Ley Penal





# Capítulo 1.

## Análisis del marco doctrinario y jurídico del Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

Los procedimientos interinstitucionales que deben cumplirse para una efectiva atención de los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, y puedan garantizar el respeto de sus derechos y aseguren la calidad y calidez durante el proceso, se describen detalladamente en actividades, acciones y resultados, expresados en sus diferentes fases.

### Procedimiento de la Fase Inicial

#### Procedimiento para delitos sin flagrancia

##### Policía Boliviana

1. Ocurrido el hecho delictivo producido por una o un presunto adolescente, la o el policía que tenga noticia fehaciente de la comisión del delito: **i)** recibe la denuncia levantando acta de las declaraciones verbales, así como las declaraciones de los denunciantes, **ii)** recaba los datos para la identificación de la o el adolescente imputado, debiendo solicitar el documento de identidad y/o la recolección de información que permita conocer el nombre, nacionalidad, dirección y otros datos de la o el adolescente y **iii)** realizar las otras diligencias relacionadas al caso (CPP-Arts. 293 y 295).
2. Comprueba la edad de la o el adolescente, verificando la fecha de su nacimiento en su documento de identidad o por la declaración formulada en caso de no tenerlo en su poder en ese momento.
3. Si la o el adolescente es menor de 14 años, no correspondiendo la aplicación de la ley penal para adolescentes deberá remitir directamente a la Jueza o Juez Público en Materia de Niñez y Adolescencia e informar de la intervención realizada a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y al Fiscal del Ministerio Público, bajo reserva, evitando toda forma de violencia física y psicológica (CNNA-Art.276, I-a)).
4. Si la o el adolescente es mayor a 14 y menor a 18 años, corresponde la aplicación de la ley especial para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, para lo cual la policía

deberá informar a la Fiscalía dentro de las ocho horas de su primera intervención (CPP-Art.293).

5. La autoridad judicial competente y la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, deberá informar si posible a su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, sobre la situación de la persona menor a 18 años, que pueda ser afectada o involucrada, con la finalidad de mantener el orden público y/o para preservar la seguridad ciudadana (CNNA-Art.276, l-b)).
6. Sólo se podrá aprehender a la o el adolescente, mediante orden emanada por la jueza o el juez o por requerimiento fiscal, en delitos sancionados con pena privativa de libertad cuyo máximo sea igual o superior a 3 años o en caso de existir suficientes indicios de que el adolescente pueda fugarse o ausentarse del lugar o bien obstaculizar la averiguación de la verdad (CNNA-Art. 287, c) y d)).
7. En caso de tratarse de un adolescente que pertenece a una comunidad indígena, inicia la coordinación jurisdiccional (LDJ-Arts. 12 y 13).

#### Fiscales del Ministerio Público

1. Rechazará la denuncia cuando no haya existido, no esté tipificado como delito o la persona adolescente no haya participado en él y/o falta de elementos suficientes para fundar una imputación y/o existan obstáculos legales para el desarrollo del proceso (CNNA-Art. 306).
2. Si considera que existen indicios y elementos suficientes sobre la existencia del hecho delictivo, podrá disponer la aplicación de las siguientes medidas de desjudicialización, acompañadas de los mecanismos de justicia restaurativa, con un plazo para su cumplimiento que no exceda de 6 meses (CNNA- Arts. 298 - 301):
  - **Remisión, que excluye al adolescente del proceso judicial**, si el hecho delictivo está tipificado con pena de hasta 5 años en el Código Penal, y si existe el consentimiento y voluntad del adolescente, así como de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor de someterse a la remisión y a un mecanismo de justicia restaurativa; a partir de la toma de la declaración del adolescente y con el previo informe psicosocial de la Instancia Técnica Departamental (CNNA-Art. 299, II).
  - **Salidas alternativas para la solución del conflicto**, a través de: i) la conciliación, promovida en audiencia con la presencia del adolescente, su madre o padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, la víctima o su representante

legal, el abogado de la defensoría de la niñez y adolescencia, sin la presencia del abogado particular de las partes. ii) la reparación integral del daño causado en los casos de delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, y siempre que lo admita la víctima y la o el Fiscal, según el caso, y con la consiguiente declaratoria de extinción de la acción penal a cargo de la o el Juez, y siempre que lo admita la víctima y la o el Fiscal, según el caso, y con la consiguiente declaratoria de extinción de la acción penal a cargo de la o el Juez (CNNA- Arts. 301 y 302).

3. Si considera que existen indicios suficientes sobre la existencia del hecho delictivo de la persona adolescente, mediante resolución fundamentada imputará por el delito cometido y solicitará a la jueza o al juez resuelva la situación procesal y aplique las medidas cautelares que correspondan (CNNA- Art.293), salvo que le correspondiera aplicar una medida de desjudicialización.

### Jueza o Juez en Materia de Niñez y Adolescencia

1. Se programará y realizará la audiencia cautelar, durante la cual, la jueza o el juez dispondrá la aplicación de una o varias medidas cautelares establecidas en el CNNA: **a)** obligación de presentarse ante la jueza o juez, con la periodicidad que esta autoridad determine; **b)** la obligación de someterse al cuidado de una persona de comprobada responsabilidad, que no tenga antecedentes penales; **c)** abstenerse de concurrir a determinados lugares o reunirse con determinadas personas; **d)** abstenerse de comunicarse con determinadas personas, siempre que no afecte su derecho a la defensa; **e)** arraigo; **f)** la obligación de permanecer en su propio domicilio , con el cuidado de su madre, madre, guardadora o guardador, tutora o tutor; y detención preventiva (CNNA-Art. 288).

### Procedimiento para delitos flagrantes

De acuerdo al CNNA, el procedimiento que se establece en la Fase Inicial es realizado por los siguientes actores:

#### Policía Boliviana

1. Sorprende al adolescente en flagrancia en el momento de intentar o de cometer el hecho delictivo, o inmediatamente después cuando es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o los testigos (CPP-Art.227).
2. Comprueba la edad del adolescente, verificando la fecha de su nacimiento en su documento de identidad o por la declaración formulada en caso de no tenerlo en su poder en ese momento.

3. Si el adolescente es menor de 14 años, no correspondiendo la aplicación de la ley penal de adolescentes deberá remitir directamente a la Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia e informar de la intervención a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y al Fiscal del Ministerio Público, bajo reserva, evitando toda forma de violencia física y psicológica (CNNA-Art.276, I-a)).
4. Si es mayor a 14 y menor a 18 años, corresponde la aplicación de la Ley especial para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, para lo cual la policía que aprehende al adolescente en flagrancia, deberá comunicar mediante informe a la o el fiscal en el término de ocho horas, y remitirlo a disposición del Ministerio Público (CNNA-Art. 287, I-b y II).
5. Informar en el acto a la autoridad judicial competente, a la defensoría de la niñez y adolescencia, y si fuera posible a su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, sobre la situación de las personas menores a 18 años de edad, que puedan ser afectadas o involucradas, con la finalidad de mantener el orden público o preservar la seguridad ciudadana (CNNA-Art.276, I-b)).
6. En caso de tratarse de un adolescente que pertenece a una comunidad indígena, inicia la coordinación jurisdiccional (LDJ-Arts. 12 y 13).

#### Fiscales del Ministerio Público

1. Una vez aprehendido el o la adolescente en flagrancia y comunicada su aprehensión por parte de la policía, la o el fiscal informará a la jueza o juez en el plazo de 24 horas y presentará su imputación y solicitará a la jueza o al juez resuelva la situación procesal y aplique las medidas cautelares que correspondan, salvo en el caso de aplicar la medida de desjudicialización de la remisión, inmediatamente comunicará a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, a Defensa Pública, abogada o abogado particular, y si fuera posible a su madre o padre, guardadora o guardador, tutora o tutor (CNNA- Art. 287, II).
2. Si considera que no existen suficientes indicios y elementos suficientes que hagan presumir que la o el adolescente cometió el delito, podrá requerir en audiencia a la jueza o el juez la realización de una investigación o recuperación de evidencia complementarios (CPP-Art. 393).
3. Si considera que existen indicios y elementos suficientes sobre la participación de la o el adolescente en un hecho delictivo, podrá disponer la aplicación de las siguientes medidas de desjudicialización, acompañadas de los mecanismos de Justicia Restaurativa, con un plazo para su cumplimiento que no exceda de los 6 meses (CNNA- Arts. 298 - 301):

- **Remisión, que excluye al adolescente del proceso judicial**, si el hecho delictivo está tipificado con pena de hasta 5 años en el Código Penal, y si existe el consentimiento y voluntad del adolescente, así como de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor de someterse a la remisión y a un mecanismo de justicia restaurativa; a partir de la toma de la declaración del adolescente y con el previo informe psicosocial de la Instancia Técnica Departamental (CNNA-Art. 299, II).
  - **Salidas alternativas para la solución del conflicto**, a través de: **i)** la conciliación, promovida en audiencia con la presencia de la o el adolescente, su madre o padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, la víctima o su representante legal, la o el abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, sin la presencia del abogado particular de las partes; **ii)** la reparación integral del daño causado en los casos de delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, y siempre que lo admita la víctima y la o el Fiscal, según el caso, y con la consiguiente declaratoria de extinción de la acción penal a cargo de la o el Juez (CNNA- Arts. 301 y 302).
4. Revisará los mecanismos establecidos en la aplicación de salidas alternativas, en base al informe del equipo interdisciplinario de la Instancia Técnica Departamental de Política Social (CNNA-Art. 300 y 303).
  5. Si los indicios son suficientes para determinar la existencia del hecho delictivo y considera que no corresponde o no puede aplicar ninguna medida de desjudicialización (remisión o las salidas alternativas), presentará directamente la acusación ante la jueza o el juez en audiencia de juicio (CPP-Art. 393 ter).
  6. Defensa pública y privada
  7. La defensora o defensor de la o el adolescente, si la o el Fiscal no requiriera la remisión, podrá solicitar su aplicación a la jueza o al juez (CNNA-Art.299, III).
  8. Instancia Técnica Departamental de Política Social
  9. Elaborará el Informe psicosocial de la o el adolescente imputado, con carácter previo a la aplicación de la remisión.
  10. Apoyará a la víctima con el equipo interdisciplinario y facilitador, a la o el adolescente, a su madre, a su padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, una o varias personas de apoyo y miembros de la comunidad afectados por el delito, para la reintegración del adolescente (CNNA-Art. 316, II).

## Jueza o Juez Público en Materia de Niñez y Adolescencia

1. Programará y realizará la audiencia de solicitud y aceptación de ampliación de actos de investigación o recuperación de evidencia complementarios (CPP-Art. 393 ter).
2. Programará y realizará la audiencia cautelar, durante la cual, la jueza o el juez dispondrá la aplicación de una o varias medidas cautelares establecidas en el CNNA:  
**a)** obligación de presentarse ante la jueza o juez, con la periodicidad que esta autoridad determine; **b)** la obligación de someterse al cuidado de una persona de comprobada responsabilidad, que no tenga antecedentes penales; **c)** abstenerse de concurrir a determinados lugares o reunirse con determinadas personas; **d)** abstenerse de comunicarse con determinadas personas, siempre que no afecte su derecho a la defensa; **e)** arraigo; **f)** la obligación de permanecer en su propio domicilio, con el cuidado de su madre, madre, guardadora o guardador, tutora o tutor; y detención preventiva(CNNA-Art. 288).
3. Dispondrá la aplicación de la remisión solicitada por la defensa del adolescente, aun cuando la o el fiscal haya presentado acusación, ordenando en su caso la realización de las diligencias necesarias (CNNA-Art.299, III).
4. Declarará la extinción de la acción penal, en caso de haberse aplicado la salida alternativa de reparación integral del daño causado (CNNA-Art.303, II).

## Procedimientos de la Fase Investigativa

El procedimiento para esta fase investigativa comprende las siguientes acciones:

### Policía Boliviana

1. En ejercicio de sus funciones, la policía participa en la investigación bajo la dirección del Ministerio Público, realizando todas las diligencias que le sean encomendadas con la finalidad de esclarecer los hechos (CPP-Art. 69).

### Ministerio Público

1. Inicia el período de investigación, que tiene un plazo procesal que no deberá ser mayor a los 45 días, contados a partir de la presentación de la denuncia en sede policial o fiscal. En caso de pluralidad de personas imputadas el plazo aumenta pero no puede superar los 90 días (CNN- Art. 293-II).
2. Con el propósito de dirigir la investigación realizará, requerirá u ordenará a la Policía todos los actos necesarios para preparar la acusación (CPP-Art.70).

3. Finalizada la investigación la o el fiscal podrá aplicar los siguientes requerimientos conclusivos:

Aplicación de la remisión, acompañada de mecanismos de Justicia Restaurativa con un cumplimiento de hasta 6 meses, si el hecho delictivo está tipificado con pena de hasta 5 años en el Código Penal, y si existe el consentimiento y voluntad del adolescente, así como de su madre, padre, guardadora o guardador, tutora o tutor de someterse a la remisión y a un mecanismo de Justicia Restaurativa y con el previo informe psicosocial de la Instancia Técnica Departamental, y que al cumplimiento del mecanismo, la jueza o el juez darán declaración de la extinción de la acción penal (CNNA- Arts. 296-a), 299-II y 303.

Aplicación de la salida alternativa, acompañada de mecanismos de Justicia Restaurativa, a través de: **i)** la conciliación, promovida en audiencia con la presencia del adolescente, su madre o padre, guardadora o guardador, tutora o tutor, la víctima o su representante legal, la o el abogado de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, sin la presencia del abogado particular de las partes. **ii)** la reparación integral del daño causado en los casos de delitos de contenido patrimonial o en los delitos culposos que no tengan por resultado la muerte, y siempre que lo admita la víctima y la o el Fiscal, según el caso, y con la consiguiente declaratoria de extinción de la acción penal a cargo de la o el Juez, y siempre que lo admita la víctima y la o el Fiscal, según el caso, y con la consiguiente declaratoria de extinción de la acción penal a cargo de la o el Juez (CNNA- Arts. 296-b) 301, 302 y 303.

Acusación, si estima que la investigación proporciona fundamento para el enjuiciamiento público de la persona adolescente (CNNA- Arts. 296-c) y 304.

Sobreseimiento y archivo de obrados, si con el resultado de la investigación no se encuentran suficientes indicios de responsabilidad para la persona adolescente (CNNA- Arts. 296-d) y 305.

Rechazo, cuando no haya existido, no esté tipificado como delito o la persona adolescente no haya participado en él y/o falta de elementos suficientes para fundar una imputación y/o existan obstáculos legales para el desarrollo del proceso (CNNA-Arts. 296-e) y 306.

Desestimación, cuando la denuncia sea manifiestamente improcedente, el hecho denunciado no constituya delito o corresponda su sustanciación por otra vía (CNNA-Arts. 296-f) y 307.

Terminación anticipada del proceso, cuando reunidos los elementos de convicción suficientes para sustentar la acusación, así como en el caso de flagrancia, la o el adolescente

y su abogada o abogado, lo solicitan a la o el Fiscal, con base en el reconocimiento voluntario de la participación del hecho y el consentimiento de someterse a una medida socio-educativa (CNNA- Arts. 296-g) y 308).

### Defensa pública y privada

1. La defensa pública, a través del Servicio Nacional de Defensa Pública, o privada y el equipo técnico de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia asistirán a la o el adolescente imputado, durante la investigación, velando por sus derechos y garantías. La defensa es inviolable, desde el inicio de la investigación, no siendo válida ninguna actuación sin la presencia de una defensora o defensor. Ésta o éste podrá solicitar a la jueza o juez la Remisión, si el Ministerio Público no la hubiese requerido (CNNA- Art. 274y 262-h).

En los casos en los que no se cuenta con defensores públicos o éstos son insuficientes, es responsabilidad de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia asumir la defensa técnica de la persona adolescente (DS No 2377-Art. 81, II).

2. El defensor o defensora de la persona adolescente podrán solicitar aplicar la remisión a la jueza o al juez, quien podrá disponerla aun cuando la o el fiscal haya presentado acusación ordenando en su caso la realización de las diligencias necesarias (CNNA- Art. 299).

### Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia

1. Resolverá en el acto todas las cuestiones planteadas, y según corresponda dispondrá la aplicación de la remisión, cuando no la haya requerido la o el fiscal y la aplicación de la salida alternativa; dictar sentencia en juicio oral; aprobar el sobreseimiento, siempre que fuera procedente; y aprobar la terminación anticipada del proceso (CNNA-Arts. 297).
2. Recibe la acusación o promueve la conciliación o reparación del daño, disponiendo el acompañamiento de los mecanismos de Justicia Restaurativa, la aplicación de la remisión, aun cuando el fiscal haya presentado la acusación, ordenando en su caso la realización de las diligencias necesarias (CNNA-Arts. 300, 301-II y III y 302).
3. Decretará en el caso que corresponda, la terminación anticipada del proceso (CNNA-Art. 308).
4. Resolverá el recurso de apelación incidental que procederá sobre sus resoluciones referidas a la aplicación de medidas cautelares, al sobreseimiento; y las que nieguen o revoquen la solicitud de ampliación de la investigación en casos relacionados a

organizaciones criminales, asociaciones delictuosas o delitos complejos ( CNNA-Art. 314, I - a) y b) y II).

### Tribunal Departamental de Justicia

1. Resolverá en alzada el recurso de apelación incidental (CNNA-Art. 314, III)

### Procedimientos de la Fase de Juicio

El procedimiento para esta fase de juicio comprende las siguientes acciones:

#### Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia

1. Recibe la acusación y radica la causa.
2. Preparará la audiencia de juicio, ordenando las diligencias que sean necesarias, establecidas en el artículo 309: Elaboración de un informe de homologación y/o complementación y/o actualización de los informes bio-psico-sociales o psicosociales al equipo profesional interdisciplinario del juzgado (5 días hábiles).
3. Ordenará la notificación a la persona del adolescente, con la acusación, para que ofrezca sus pruebas de descargo en los 5 días hábiles siguientes a la notificación.
4. Dictará auto de apertura del juicio, señalando día y hora de su celebración dentro de los 10 días siguientes, y notificará en el plazo de 2 días siguientes a las partes, a los testigos, peritos e intérpretes.
5. Conducirá la audiencia de juicio en los términos de los artículos 310 y 311 del CNNA, al final de la cual dictará sentencia en los términos establecidos en el artículo 312 del CNNA.
6. Impondrá las medidas socio-educativas, en caso de que la sentencia sea condenatoria (CNNA-Arts. 312-I, 324 y 325).

#### Ministerio Público y Defensa

1. Durante la audiencia de juicio, la o el fiscal y la defensa de la persona adolescente, en ese orden, expondrán sus pretensiones en forma oral, precisa, ordenada y clara.

#### Tribunal de Apelación

1. Una vez concluido el juicio con la sentencia procederá el recurso de apelación por ante un tribunal de apelación, que será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la Ley, observadas en la sentencia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 315 del CNNA.

## Procedimiento de la Fase de Ejecución

### Fase de Ejecución Judicial

La ejecución de sentencia es una fase procesal, razón por la cual intervienen los mismos actores de las fases anteriores: la Jueza o Juez público en materia de niñez y adolescencia, el Ministerio Público y la Defensa del Adolescente:

#### Jueza o Juez Público en materia de Niñez y Adolescencia

Su función esencial en esta fase, de acuerdo a lo establecido en los artículos 273 inciso j y 346 del CNNA, es ejercer el control del cumplimiento de las medidas socio-educativas, ya que:

1. Vigila que las medidas se cumplan en estricta observancia con lo dispuesto en la sentencia que las ordena.
2. Garantiza los derechos humanos de la y del adolescente, durante el cumplimiento de la medida, especialmente los establecidos en los artículos 341 y 342 del CNNA, para lo cual deberá realizar inspecciones periódicas a los centros especializados donde se encuentran reclusos las y los adolescentes, pudiendo hacer comparecer entre sí a las y a los adolescentes, a los fines de supervisión y control.
3. Revisa y evalúa cada 6 meses las medidas, para modificarlas o sustituirlas si no cumplen con los objetivos para los que fueron impuestos, siguiendo las reglas del artículo 347 del CNNA.
4. Controla el estricto cumplimiento del plan individual de ejecución de medidas.

#### Ministerio Público

Podrá manifestar su desacuerdo con las decisiones judiciales producidas en esta fase para lo cual interpondrá el recurso de apelación incidental, según lo previsto en el artículo 314 c) del CNNA.

#### Defensa pública y privada

La defensa actuará en esta fase, vigilando estrictamente el cumplimiento de los derechos de las y los adolescentes, pudiendo asimismo interponer el recurso de apelación incidental en caso de disconformidad con las decisiones judiciales, de acuerdo también a lo dispuesto en el artículo 314 del CNNA.

#### Fase Administrativa de Ejecución

En esta fase se debe alcanzar los objetivos de las sanciones socio-educativas impuestas al Adolescente en Conflicto con la Ley Penal: el pleno desarrollo de las capacidades del adolescente; la reintegración social del adolescente, por medio de su adecuada convivencia familiar y social; la prevención del delito, a través de la intervención interdisciplinaria e individualizada a la persona adolescente.

En la fase administrativa de ejecución intervienen tres actores: 1) el Ministerio de Justicia. 2) los Gobiernos Autónomos Departamentales, y 3) la Instancia técnica Departamental de Política Social.

La premisa necesaria para el éxito de la fase administrativa es la especialización del personal en todos sus niveles, conforme ordena los artículo 12 inciso k), 341 inciso c), 270 y 271 del Código Niña, Niño y Adolescente, en acatamiento de los estándares establecidos en las Reglas de Beijing (21.1), Riad (D. 58), La Habana (83).

### Ministerio de Justicia

Es el rector técnico administrativo del Sistema Penal para Adolescentes, a través del Viceministerio de Justicia y Derechos Fundamentales, como instancia técnica, para lo cual:

1. Elabora diagnósticos e identifica necesidades del Sistema.
2. Formula y coordina planes, políticas, programas, proyectos, lineamientos para orientar a los integrantes del Sistema Penal del Adolescente, especialmente los dirigidos a la implementación de las medidas socio-educativas y materialización de la justicia restaurativa.
3. Supervisa y controla los centros especializados para el cumplimiento de las medidas socio-educativas y restaurativas.
4. Realiza evaluaciones periódicas del funcionamiento del Sistema.

### Gobiernos Autónomos Departamentales:

1. Son responsables de la creación, implementación, funcionamiento, dirección, organización y gestión de los servicios, instituciones, centros especializados y programas que garanticen la correcta ejecución de las medidas socio-educativas y la justicia restaurativa (CNNA-Art. 277).
2. Los Programas deben estar diseñados con el fin de respetar la condición de sujetos de derechos de las y los adolescentes, de acuerdo a la Constitución Política

del Estado, los tratados y convenios internacionales y las disposiciones del CNNA (CNNA-Art.282).

3. Los Centros especializados para personas adolescentes tendrán la infraestructura idónea, los espacios acondicionados y el personal especializado, necesaria para la garantía de los derechos de los adolescentes. En los Centros habrá un equipo interdisciplinario especializado para la atención y asistencia integral de la persona adolescente y para la elaboración de informes trimestrales, sobre el resultado de los procesos de intervención, el desarrollo del plan individual, informes y recomendaciones periódicas sobre el cumplimiento de lo subjetivo de la sanción (CNNA-Arts. 277, II y 335).
4. La administración y seguridad interna de los Centros de Orientación y Reintegración Social, estará a cargo del personal civil dejando la seguridad externa a cargo de la Policía Boliviana (CNNA-Art. 336).
5. Los centros especializados para personas adolescentes deberán tener un reglamento interno que respetará los derechos y garantías reconocidos en el CNNA, y que tendrá como mínimo los aspectos previstos en el Artículo 338, II.: Régimen de vida de la persona adolescente dentro de la entidad, con mención expresa de sus derechos y deberes establecidos en los Arts. 341, 342 y 343 del CNNA; Régimen disciplinario al que podrán estar sometidos, con mención taxativa de las sanciones que les pueden ser impuestas durante el cumplimiento de la medida y el procedimiento a seguir para imponerlas. En ningún caso se podrán aplicar medidas disciplinarias, crueles, inhumanas y degradantes, incluidos los castigos corporales, el encierro en celdas oscuras, la incomunicación, el aislamiento (salvo el estrictamente necesario para evitar actos de violencia contra sí mismo o contra terceros).

El reglamento de la entidad de atención debe prohibir expresamente la reducción de alimentos, la denegación de contactos con los familiares y las sanciones colectivas, y debe prever un régimen de emergencia para los casos de motín y conflictos violentos.

6. En los centros especializados se creará un registro y archivo personal obligatorio de los ingresos y salidas de las personas adolescentes en el establecimiento. La salida del centro especializado, deberá ser preparada durante la ejecución de la medida con la asistencia de especialistas (CNNA-Art. 337).
7. Los centros especializados se clasifican en:
  - a) Centros de Orientación, en los que se brinda atención y se hace el seguimiento y

evaluación de los mecanismos de justicia restaurativa y las medidas socio-educativas en libertad y en régimen domiciliario. En dichos centros se implementarán programas destinados a lograr la intervención sistemática general y personalizada de la persona adolescente; a brindar el acompañamiento y seguimiento durante la ejecución y en el período posterior al cumplimiento de las medidas; a implementar programas de reinserción familiar y social, y a supervisar el internamiento domiciliario (CNNA-Art. 333).

- b) Centros de Reintegración Social, en los que se cumplirán la detención preventiva, las medidas socio-educativas de permanencia en régimen en tiempo libre, semi-abierto y de internación (privación de libertad) (Art. 332). En dichos centros se desarrollará el proyecto educativo general e individualizado; se realizarán actividades educativas, ocupacionales, terapéuticas, lúdicas, culturales y recreativas, tanto individuales como grupales y se brindará atención médica, odontológica y farmacéutica, desde el ingreso del adolescente en el centro, así como se le dotará de vestimenta y alimentación adecuada (CNNA-Arts.334, 337, II, 342 k).

### Instancia Técnica Departamental de Política Social

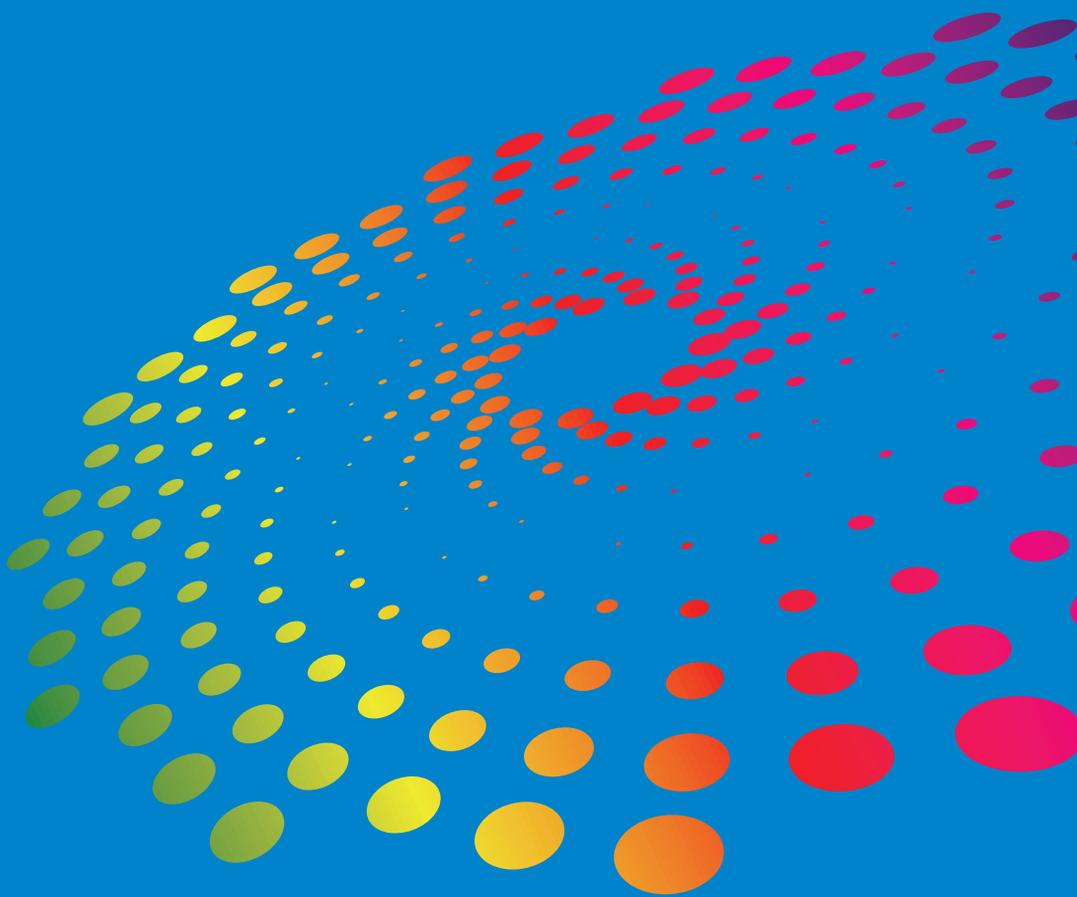
Es la instancia responsable para la realización efectiva para todas las actividades técnicas diseñadas por los Gobiernos Autónomos Departamentales, es decir por los programas y servicios que se brindan en los centros especializados. Conforme a lo dispuesto en el Art. 278 del CNNA, son responsables por:

1. Vigilar el cumplimiento de los derechos y garantías de las y los adolescentes menores de 14 años que fueron aprehendidos o arrestados.
2. Ejecutar servicios y programas para el seguimiento de Justicia Restaurativa.
3. Elaborar con la plena participación del adolescente su plan individual de ejecución de la medida. Punto de partida para la ejecución de las sanciones especialmente la privación de libertad. La participación de la o el adolescente en la elaboración de su plan individual, es un derecho (CNNA-Art. 342, e)), y la única forma a través de la cual asume el protagonismo de los cambios positivos que se esperan de ella o él.
4. Ejecutar todos los programas que se desarrollan en los centros especializados para la ejecución de las medidas socio-educativas, no privativas, restrictivas y privativas de libertad.



# Capítulo 3.

Ruta de intervención del Proceso de atención de las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal





# Capítulo 1.

## Análisis del marco doctrinario y jurídico del Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal

El proceso de atención a las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal involucra 5 fases, donde intervienen las instituciones competentes como se describe en la gráfica siguiente:



La ruta de intervención del proceso expresada detalladamente para cada fase que permita garantizar una adecuada atención interinstitucional de las y los Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, se describen a continuación, cuya representación en Diagrama de Flujo, se presenta en Anexo 3: